

**RESOLUCIÓN CG/008/2013
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: PSE-008/2013**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MAGDIEL PRIETO DOMÍNGUEZ EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON REPRESENTACIÓN EN CIUDAD MADERO, DE AGUSTÍN DE LA HUERTA MEJÍA, PRECANDIDATO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DICHO LUGAR Y DE LA REVISTA “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 11 de mayo de 2013

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 26 de abril de 2013, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito del día 25 del mismo mes y año, que suscribe el C. MAGDIEL PRIETO DOMINGUEZ, quien en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición parcial “TODOS SOMOS TAMAULIPAS”, ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto constituían infracciones a la normatividad electoral local, en los términos siguientes:

- a) Denuncia al Partido Acción Nacional, a su candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, el C. Agustín de la Huerta Mejía, y a la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, toda vez que —considera— han violentado la normatividad electoral al realizar actos anticipados de campaña, pues es el caso que el día 25 de abril de 2013 se ha percatado que en el municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, se han distribuido en las

tiendas de conveniencia denominadas "OXXO" y otros centros comerciales, ejemplares de la revista denominada "ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS" que contienen la imagen y el nombre del C. Agustín de la Huerta Mejía.

b) Solicita se realicen las investigaciones conducentes a efecto de determinar las presuntas violaciones a la normatividad electoral por parte de los denunciados.

c) Solicita cesen y retiren de manera inmediata la propaganda electoral desplegada.

d) Solicita se instaure la denuncia y/o queja por la vía del procedimiento sancionador especial.

II. Atento a lo anterior, el 26 de abril de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas dictó un auto en el que medularmente acordó lo siguiente:

"...de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Magdiel Prieto Domínguez, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Magdiel Prieto Domínguez, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención a que, de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/008/2013**.

..."

III. En cumplimiento al punto II del acuerdo que antecede, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 12:00 horas del día 4 de mayo de 2013, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, así como de alegatos.

IV. En observancia al punto IV del acuerdo de referencia y, con fundamento en el artículo 349 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, se ordenó senda diligencia de inspección ocular, a efecto de verificar la existencia de los hechos denunciados. El contenido de dicho acuerdo, en la parte conducente, es el siguiente:

“...

IV. A efecto de abundar sobre los hechos denunciados que nos permitan en su oportunidad proveer sobre el dictado de medidas cautelares, y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, es procedente que esta Secretaría Ejecutiva con el auxilio de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas, lleve a cabo el desahogo de la diligencia de inspección ocular, para que con su perfeccionamiento pueda verificarse el esclarecimiento de los hechos materia de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 135, fracción XIII, 348 y 349 del Código de la materia, estos últimos que prevén lo conducente en el procedimiento sancionador ordinario, cuya aplicación supletoria resulta procedente en el presente procedimiento sancionador especial.

Así, dado que la imputación que realiza el quejoso se encuentra encaminada a denunciar la existencia o el despliegue de propaganda de actos anticipados de campaña en Madero, Tamaulipas, que a decir de él, vulneran la legislación electoral, resulta pertinente que esta autoridad realice diligencia de inspección ocular en los sitios donde se encuentra presuntamente colocada la propaganda materia de los hechos denunciados.

...”

V. El 27 de abril de 2013, se llevó a cabo en Ciudad Madero, Tamaulipas, la diligencia de inspección ocular ordenada en el acuerdo respectivo. El resultado de la referida diligencia se consigna en el acta que se transcribe a continuación:

“DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

En Madero, Tamaulipas, siendo las 20:30 horas, del día 27 de abril de 2013. La suscrita Licenciada Milagros de Jesús Paz Rodríguez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas; procedo al desahogo de la inspección ocular en cumplimiento al acuerdo de fecha 26 de abril de 2013, relativo al expediente PSE-008/2013, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual instruye, acudir a los lugares que se hacen referencia en la queja a efecto de observar si en los mismos se han distribuido ejemplares de la revista denominada “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, que tengan la imagen y el nombre del señor Agustín de la Huerta Mejía, asistiéndome con los elementos técnicos como lo es cámara fotográfica, para dejar constancia manifiesta del recorrido.

1.- Acto seguido, siendo las 20:45 horas me constituí en la calle Saravia, esquina con república de Cuba, de la Colonia Primero de Mayo de esta ciudad, donde se encuentra un edificio de tres pisos de color gris y en la planta baja de este, se localiza una tienda de conveniencia denominada “OXXO” y en su interior se encuentra un estantería de color blanco, en la cual se aprecian diversos periódicos y revistas, entre las cuales, se encuentran 8 ejemplares de la revista denominada “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, que contienen en la portada un anuncio de aproximadamente 16 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho, de fondo en color anaranjado y blanco, esto en la página principal, y en la parte superior de las mismas aparece la fecha 2a de abril de 2013, Tampico, Tamaulipas. Año 18 No 430; asimismo, en la página principal de dichas revistas aparece la imagen de una persona del sexo masculino que ocupa casi la mitad de la página principal, que viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; apreciándose en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras “Director General GEM”; en la parte superior derecha se aprecian las palabras “Gana Grupo Educativo Madero”, la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, desatancándose de sobremanera las palabras “Gana Madero”; advirtiéndose también impresas las palabras “Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia”, en color negro y azul; además constan cinco escudos en los cuales se aprecian las palabras: “Prepa Madero,

Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación”, en diversos colores; así mismo se advierten los mensajes “55 años de prestigio y admisiones 2013/2014”; y por último, se aprecian la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx; anexándose a la presente acta piezas fotográficas en color para los efectos legales conducentes, como anexo 1..

2.- Posteriormente, siendo las 21:00 horas, me constituí en Avenida de los Leones, esquina con Cuarta Avenida, de la Colonia Colinas de Universidad, de esta Ciudad, en donde se localiza una tienda de conveniencia denominada “OXXO” y en su interior se encuentra una estantería de color blanco, en la cual se aprecian diversos periódicos y revistas, entre las cuales, se encuentran 4 ejemplares de la revista denominada “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, que contienen en la portada un anuncio de aproximadamente 16 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho, de fondo en color anaranjado y blanco, esto en la página principal, y en la parte superior de las mismas aparece la fecha 2a de abril de 2013, Tampico, Tamaulipas. Año 18 No 430; asimismo, en la página principal de dichas revistas aparece la imagen de una persona del sexo masculino que ocupa casi la mitad de la página principal, que viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; apreciándose en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras “Director General GEM”; en la parte superior derecha se aprecian las palabras “Gana Grupo Educativo Madero”, la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, desatancándose de sobremanera las palabras “Gana Madero”; advirtiéndose también impresas las palabras “Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia”, en color negro y azul; además constan cinco escudos en los cuales se aprecian las palabras: “Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación”, en diversos colores; así mismo se advierten los mensajes “55 años de prestigio y admisiones 2013/2014”; y por último, se aprecian la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx; anexándose a la presente acta piezas fotográficas en color para los efectos legales correspondientes, como anexo 2.

Una vez que ha sido desahogada la inspección ocular de merito, se da por concluida la presente diligencia, y se levanta la presente acta circunstanciada, siendo las 21:15 horas de la fecha en que se actúa, firmando al calce la Licenciada Milagros de Jesús Paz Rodríguez,

Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero,
Tamaulipas. Doy fe.

**SECRETARIO TECNICO
LIC. MILAGROS DE JESUS PAZ RODRIGUEZ”**

VI. El 28 de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, con fundamento en el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó acuerdo mediante el cual declaró procedente conceder las medidas cautelares solicitadas. El contenido de dicho proveído, en la parte conducente, es el siguiente:

“...

La adopción de medidas cautelares que se proponen en el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;

Es en base a los anteriores razonamientos, lo que lleva a esta autoridad a tomar acciones para evitar que los anuncios materia de la presente denuncia continúen difundándose, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que actúa.

e) En este sentido, en el caso concreto, se ordene al Partido Acción Nacional, con representación en Ciudad Madero, Tamaulipas, al C. Agustín de la Huerta Mejía, candidato de dicho instituto político a la presidencia municipal de ciudad Madero, Tamaulipas, y a la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, para que dentro **de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído retiren los ejemplares de la revista objeto de la presente queja**, de los centros de distribución, tiendas de conveniencia y centros comerciales de Ciudad Madero, Tamaulipas, apercibidos de que en caso de no hacerlo en el plazo solicitado, fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se procederá al retiro de las revistas en cuestión; previa inspección ocular a cargo de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas y personas que la auxilien, en los domicilios que se obtengan del informe requerido y de la presente denuncia; diligencia que se llevará

a cabo, una vez que concluya el término para el retiro voluntario de la propaganda denunciada.

...

VII. El 29 de abril de 2013 se llevó a cabo en Ciudad Madero, Tamaulipas, la diligencia de inspección ocular ordenada en el acuerdo referido en el párrafo anterior. El resultado de la referida diligencia se consigna en el acta que se transcribe a continuación:

“DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

En Madero, Tamaulipas, siendo las 21:00 horas, del día 29 de abril de 2013. La suscrita Licenciada Milagros de Jesús Paz Rodríguez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas; procedo al desahogo de la inspección ocular en cumplimiento al acuerdo de fecha 28 de abril de 2013, relativo al expediente PSE-008/2013, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual instruye, que una vez concluido el término a las partes denunciadas para el retiro voluntario de la propaganda, acudir a los lugares que hacen referencia en la queja, con el objeto de verificar si la propaganda materia de los hechos denunciados fue retirada, asistiéndome con los elementos técnicos como lo es cámara fotográfica, para dejar constancia manifiesta del recorrido.

1.- Acto seguido, siendo las 21:10 horas me constituí en la calle Sarabia, esquina con república de Cuba, de la Colonia Primero de Mayo de esta ciudad, donde se encuentra un edificio de tres pisos de color gris y en la planta baja de este, se localiza una tienda de conveniencia denominada “OXXO” y en su interior se encuentra un estantería de color blanco, en la cual se aprecian diversos periódicos y revistas, entre las cuales, ya no se observan los 8 ejemplares de la revista denominada “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, que contenían en la portada un anuncio de aproximadamente 16 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho, de fondo en color anaranjado y blanco, con la imagen de una persona del sexo masculino que ocupaba casi la mitad de la página principal, y vestía de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; y en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras “Director General GEM”; en la parte superior derecha se aprecian las palabras “Gana Grupo Educativo Madero”, la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, con las palabras “Gana Madero”; también impresas las palabras “Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena

de Indias, Colombia”, en color negro y azul; con cinco escudos de “Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación”, en diversos colores; con los mensajes “55 años de prestigio y admisiones 2013/2014”; con la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx; anexándose a la presente acta piezas fotográficas en color para los efectos legales conducentes, como anexo 1.

2.- Posteriormente, siendo las 21:20 horas, me constituí en Avenida de los Leones, esquina con Cuarta Avenida, de la Colonia Colinas de Universidad, de esta Ciudad, en donde se localiza una tienda de conveniencia denominada “OXXO” y en su interior se encuentra una estantería de color blanco, en la cual se aprecian diversos periódicos y revistas, entre las cuales, ya no se encuentran los 4 ejemplares de la revista denominada “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, que contenían en la portada un anuncio de aproximadamente 16 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho, de fondo en color anaranjado y blanco, con la imagen de una persona del sexo masculino que ocupaba casi la mitad de la página principal, y vestía de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; y en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras “Director General GEM”; en la parte superior derecha se aprecian las palabras “Gana Grupo Educativo Madero”, la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, con las palabras “Gana Madero”; también impresas las palabras “Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia”, en color negro y azul; con cinco escudos de “Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación”, en diversos colores; con los mensajes “55 años de prestigio y admisiones 2013/2014”; con la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx; anexándose a la presente acta piezas fotográficas en color para los efectos legales conducentes, como anexo 2.

Una vez que ha sido desahogada la inspección ocular de merito, se da por concluida la presente diligencia, y se levanta la presente acta circunstanciada, siendo las 21:35 horas de la fecha en que se actúa, firmando al calce la Licenciada Milagros de Jesús Paz Rodríguez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas. Doy fe.

**SECRETARIO TECNICO
LIC. MILAGROS DE JESUS PAZ RODRIGUEZ”**

VIII. En acatamiento a lo ordenado mediante proveído de 26 de abril de 2013, a las 12 horas del 4 de mayo de 2013, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos a que se refiere el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PSE/08/2013

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 12:00 horas del día 4 de mayo de 2013, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de los Licenciados Juan de Dios Reyna Valle y Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quienes por habilitación conducirán de manera conjunta e indistintamente el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número **PSE/008/2013**, denunciado por el Ciudadano **MAGDIEL PRIETO DOMINGUEZ**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y de la Coalición Parcial “Todos somos Tamaulipas” ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas, el C. Agustín de la Huerta Mejía, candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero y la empresa denominada “Anuncios y Avisos en Tamaulipas”, a quienes el denunciante les atribuye de manera presunta la comisión de actos anticipados de campaña.

En este momento se hace constar, que no se encuentra presente el denunciante Magdiel Prieto Domínguez; sin embargo, se da cuenta en la presente audiencia con el poder otorgado por el denunciante, levantado ante la fe del Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, notario público número 165 y del Patrimonio del Inmueble Federal, con ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas, por medio del cual otorga poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en términos del artículo 1890 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, designando para que lo represente en la presente audiencia a la C. Marla Isabel Montantes González, quien se identifica con credencial para votar con fotografía con número de folio 139221664 expedida por el Instituto Federal Electoral, fotografía que

coincide con los rasgos físicos de su presentante, por lo que en este momento al ser de uso personal se hace entrega del original de dicha identificación a su presentante, quien en este momento la recibe de entera conformidad; también se hace constar que se exhibe copia simple de dicha identificación la que se ordena agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponda; en consecuencia se tiene por acreditada la personería del denunciante.

En ese mismo orden de ideas, se hace constar que se encuentra presente el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, se identifica con credencial de elector con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por lo que en este momento al ser de uso personal, se le hace entrega del original de dicha identificación a su presentante, quien en este momento la recibe de entera conformidad; también se hace constar que se exhibe copia simple de dicha identificación la que se ordena agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponda; es el caso que en este momento, refiere ser apoderado del C. Oscar Morado Gámez, Presidente del Comité Directivo Municipal en Ciudad Madero, Tamaulipas, del Partido Acción Nacional, personería que acredita con copia del poder contenido en el instrumento notarial que exhibe, pasado ante la fe del Licenciado Oscar Galván Martínez Notario Público número 83 con ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas; asimismo se hace constar que en uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, solicita que se haga el cotejo del poder con la copia simple que exhibe, a efecto de que se le devuelva el original; acto seguido, la Secretaría Ejecutiva, acuerda de conformidad lo solicitado, por lo que se procede al cotejo respectivo, haciéndose constar que se tuvo a la vista el original del poder que exhibe, y comparando la copia es el caso que ésta coincide con la original, por lo que se ordena agregar la copia cotejada a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponda; haciendo entrega en estos momentos al compareciente de la original del poder, quien refiere que lo recibe de conformidad.

Asimismo, se hace constar que se encuentra presente el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, quien se identifica con credencial de elector con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por lo que en este momento al ser de uso personal, se le hace entrega del original de dicha identificación a su presentante, quien en este momento la recibe de entera conformidad; también se hace constar que se exhibe copia simple de dicha identificación la que se ordena agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponda; es el caso que en este momento, refiere ser apoderado del C. Agustín de la Huerta Mejía, candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero por el Partido Acción Nacional, personería que acredita con copia del poder contenido en el instrumento notarial que exhibe, pasado ante la fe del Licenciado Oscar Galván Martínez Notario

Público número 83 con ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas; asimismo se hace constar que en uso de la voz el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, solicita que se haga el cotejo del poder con la copia simple que exhibe, a efecto de que se le devuelva el original; acto seguido, la Secretaria Ejecutiva, acuerda de conformidad lo solicitado, por lo que se procede al cotejo respectivo, haciéndose constar que se tuvo a la vista el original del poder que exhibe, y comparando la copia es el caso que esta coincide con la original, por lo que se ordena agregar la copia cotejada a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponda; haciendo entrega en estos momentos al compareciente de la original del poder, quien refiere que lo recibe de conformidad.

Se hace constar, que no se encuentra presente el representante legal de la empresa denominada "Anuncios y Avisos en Tamaulipas", no obstante que con fecha 28 de abril de 2013, fue legalmente emplazada por la Licenciada Milagros de Jesús Paz Rodríguez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, lo que se asienta por diligencia y para constancia.

Por lo anterior, se tiene a los Licenciados Juan Antonio Torres Carrillo y Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, por acreditada la personería con la que comparecen.

A continuación y en cumplimiento a la instrucción del Secretario Ejecutivo de esta propia fecha, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Se hace constar que se recibió escrito del C. Oscar Morado Gámez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas, por medio del cual ocurre a dar contestación a los hechos, también se hace constar que se recibió escrito del C. Agustín de la Huerta Mejía, por medio del cual ocurre a dar contestación a los hechos.

Acto seguido se le da el uso de la voz al Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado del C. Oscar Morado Gámez, parte denunciada, quien respecto de los hechos materia de la denuncia, manifiesta:

En este acto en tiempo y forma ratifico en todas y cada una de sus partes a nombre de mi poderdante el escrito de contestación de esta propia fecha. Además en su representación deseo manifestar que en el sumario que nos ocupa obra escrito de 29 de abril del año en curso recibido por el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero en esa misma fecha firmado por el ciudadano David Hernández

Muñiz en su carácter de director general de la revista "Anuncios y Avisos" respecto de la cual a mi representada no se le ha dado vista; sin embargo, toda vez que en este acto esta autoridad me permite el acceso a dicho contenido como parte de la contestación manifiesto que de dicho escrito se desprende de manera evidente la desvinculación total respecto de los hechos denunciados y atribuidos a mi representada, toda vez que quien representa dicho medio publicitario en ningún momento efectuar imputación directa y concreta al Partido Acción Nacional respecto de la solicitud y contratación de la publicidad objeto del conflicto, pues es manifiesto que el propio informante refiere que desconoce la identidad de quien acudió a efectuarle la solicitud, tan es así que no precisa el nombre de la persona y menos que se haya identificado ante esa empresa, de ahí que es patente el interés en afectar a mi representada con dicho tipo de actuaciones, tal situación se corrobora en virtud a que no media factura o documento alguno que vincule a mi representada con el actuar retribuido tal y como lo refiere la empresa involucrada de ahí que el principio de presunción de inocencia se surte en la especie.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Acto seguido, se le da el uso de la voz al Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, apoderado del C. Agustín de la Huerta Mejía, parte denunciada y en uso de la misma, manifiesta:

Primeramente solicito se me de vista con el poder que exhibe la parte contraria, lo que esta Secretaría Ejecutiva acuerda de conformidad, por lo cual se le pone a la vista el poder que refiere.

De igual forma deseo ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito presentado ante esta autoridad con motivo de contestación y objeción de pruebas así como ofrecimiento de probanzas que se surte en el expediente de cuenta.

De igual forma en este acto solicito el cotejo y devolución de la prueba ofrecida como documental privada consistente en acuse de 27 de abril de 2013; al respecto como se solicita, esta secretaría ejecutiva, procede a realizar el cotejo de la documental que refiere el de la voz, con la copia fotostática simple que se encuentra a la vista, la cual coincide en todas y cada una de sus partes con la original, por lo que se ordena agregar la copia simple de referencia cotejada a los autos para que obre como corresponda; acto seguido se le hace entrega del original de dicho documento a quien hizo uso de la voz para los efectos legales.

Ahora bien como se desprende del informe rendido por el ciudadano David Hernández Muñiz en su carácter de director general de la revista "Anuncios y Avisos" de 29 de abril de 2013, el informante

refiere que el día 10 de abril de 2013 se apersonó en la oficina de dicha empresa un varón de aproximadamente 35 años de edad, tez moreno oscuro, 1.75 metros de estatura aproximadamente, complexión robusta, pelo corto y lacio quien solicitó un espacio para publicidad de Grupo Educativo Madero entregando en un CD con la imagen que quería se publicara.

En efecto resulta evidente que la identidad del sujeto que contrató la publicidad se desconoce incluso por el mismo informante, además ante la descripción física que el mismo refiere es patente que tal descripción no corresponde a los rasgos físicos de mi poderdante ya que menciona moreno oscuro cabello lacio, por tal situación es notorio y manifiesto que mi poderdante, el señor Agustín de la Huerta Mejía nada tiene que ver con la publicidad de cuenta, tan es así que el mismo poderdante el 27 de abril de 2013 solicitó a esta autoridad se avocara al análisis e investigación de la publicidad materia de litis en el presente asunto lo que se acredita con la prueba que acaba de ser cotejada por el dirigente de esta audiencia y que aun y cuando no obra en el expediente se agrega a los autos para que obre de conformidad, en tal sentido resulta evidente que la propaganda de cuenta es plena y absolutamente ajena a mi poderdante tanto en su emisión, distribución, contratación y o en cualquier causa que pueda originar infracción a la ley.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Acto seguido, solicita el uso de la voz la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada del C. Magdiel Prieto Domínguez, parte denunciante, quien en uso de la misma manifiesta:

En uso de la voz en mi carácter de apoderada legal de la parte autora ratifico en todas y cada un de sus partes la denuncia presentada en fecha 25 de abril del presente año en contra del C. Agustín de la Huerta Mejía candidato a presidente municipal en Ciudad Madero, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional y de dicho instituto político por la comisión de actos anticipados de campaña. Así mismo con lo que respecta a lo aducido por los apoderados legales de los ahora denunciados relativo a que la propaganda violatoria de las disposiciones legales no es imputable a los ahora denunciados es de señalarse que respecto al C. Agustín de la Huerta Mejía el mismo no ofrece documental mediante la cual realice deslinde de la conducta infractora. Si bien presentan escrito de fecha 26 de abril de 2013 ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas a través del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, también lo es que el mismo fue presentado en fecha 27 de abril de 2013 dos días después de tener conocimiento de los hechos denunciados por lo que dicha documental no cumple con el requisito legal para su efectividad puesto que no cumple con las condiciones o requisitos para su validez como lo son el de eficacia

idoneidad oportunidad y razonabilidad de conformidad con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 17/2010 de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE" Misma que aplica al candidato de merito toda vez que con relación a la eficacia el hecho de que dicha documental se haya presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas a través del Consejo Municipal Electoral, no produce el cese de la conducta infractora pues dicho oficio debió haber sido dirigido ante la empresa que generó dicha propaganda a fin de que evitara su difusión; con relación a la idoneidad del documento de merito es de señalarse que la misma no tiene por objeto suspender o cesar la conducta infractora si no simplemente deslindarse de la responsabilidad razón por la cual el mismo no resulta adecuado y apropiado para dicho fin; con relación a la oportunidad es de señalarse que el oficio de deslinde fue presentado con dos días de posterioridad a la presentación de la presente queja permitiendo que dicha propaganda violatoria de las disposiciones legales se mantuviera exhibida y difundándose ante la ciudadanía, generando un gran impacto, toda vez que tal y como se estableció en la denuncia origen del presente asunto la misma fue difundida en más de 150 establecimientos y fueron distribuidos más de 10,000 ejemplares; con relación al elemento de razonabilidad es de precisarse que siendo un candidato, tiene conocimiento pleno de las disposiciones legales de la materia razón por la cual su proceder debió ir enfocado a evitar la difusión de la propaganda y no simplemente deslindarse de dicha acción poniéndolo de conocimiento a la autoridad, a fin de evitar una violación al principio de equidad en la contienda electoral, pues es evidente que dicha propaganda genera un gran impacto en los resultados de los próximos comicios electorales. Con relación a la responsabilidad del Partido Acción Nacional, la misma es derivada de la culpa in vigilando a través de la cual el partido es responsable de vigilar la conducta de sus militantes, simpatizantes y candidatos. En razón de las anteriores consideraciones los argumentos vertidos por los apoderados legales de los ahora denunciados deben ser inatendibles e infundados.

Es todo lo que tiene que manifestar.

Acto seguido hace uso de la voz el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, apoderado del señor Agustín de la Huerta Mejía, parte denunciada, y en uso de la misma manifiesta:

No le asiste razón a la contraria cuando señala que mi poderdante se deslinda de la publicidad multireferida con posterioridad a la denuncia planteada ello ya que si bien esta denuncia se presentó el 25 de abril de 2013 también es cierto que el suscrito fue notificado de la misma

hasta el 28 de abril de 2013 por lo que el escrito mediante el cual se deslinda mi poderdante de la publicidad citada se presentó el 27 de abril de los corrientes; es decir, un día antes de que informara a mi poderdante que existía una denuncia que en este momento se atiende por tal motivo es inaudito que la contraria refiera que mi poderdante ya sabía de la denuncia planteada ya que fue emplazado después del escrito de deslinde, además resulta evidente que el escrito de mi poderdante mediante el cual se deslinda también solicita al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por ser la autoridad competente para ello de acuerdo a las disposiciones normativas estatales que se avoque a la investigación del origen de tales actos a fin de que se finquen responsabilidades en caso de existir contravención a la norma, también resulta ilógico por parte de la contraria que mi poderdante retire la publicidad multireferida, exhorte o solicite a la empresa denominada "Avisos y Anuncios" al retiro de la misma toda vez que mi poderdante el señor Agustín de la Huerta Mejía es una persona física con las aptitudes y capacidades de acuerdo a la materia civil como cualquier individuo o como cualquier persona física, por tal situación es patente que mi poderdante no tiene ni a tenido injerencia ni don de mando respecto de la empresa de cuenta por tal situación resulta infundado lo alegado por la contraria.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Se le da el uso de la voz al Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado del C. Oscar Morado Gámez, parte denunciada, quien en uso de la misma manifiesta:

En este acto hago mías, es decir a favor de mi poderdante los diversos argumentos vertidos por el apoderado que me antecedió, en todo lo que beneficie; así mismo deseo manifestar que contrario a lo que señala la apoderada del denunciante en el caso concreto deviene inaplicable el criterio aducido por la autoridad de la materia, toda vez que de manera oportuna el codenunciado físico hizo del conocimiento de esta autoridad los actos motivo de este conflicto, ya que de acuerdo a la legislación electoral local el Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas constituye la autoridad en el actual proceso de ahí que resulta idóneo y correcto que haya hecho del conocimiento formal de dicha autoridad antes del propio emplazamiento a este juicio, e indudablemente corresponde a esta autoridad, de acuerdo a su criterio tomar o no las medidas necesarias para dilucidar el asunto planteado amén de que cuenta con el carácter de autoridad para inhibir y poner remedio lo relativo a la distribución del material publicitario en los términos que lo considere procedente amén de que como se dijo corresponde conducir y vigilar las conductas de los ciudadanos en el actual proceso. Además también como ya se señaló y en este acto se invoca como hecho notorio el escrito ofrecido por el codenunciado

como parte de su intención consistente en el acuse de deslinde, puesto que se dirigió a este Consejo e incluso se solicitó se avocara a la investigación correspondiente, situación que indudablemente implica tomar las medidas inmediatas y convenientes que esta autoridad electoral estimara convenientes.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

APERTURA DE ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Acto continuo se **ABRE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, por lo que se da cuenta con el escrito de fecha 25 de abril del año en curso, que suscribe el Licenciado Magdiel Prieto Domínguez, parte denunciante, en donde ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en constancias de personería expedidas la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, que acredita la representación que ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Parcial “Todos somos Tamaulipas” ante el referido órgano electoral.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. La revista “Anuncios y avisos en Tamaulipas”, número 430, año 18, 2ª. Abril 2013, con la cual acredita la propaganda electoral denunciada.

3. SOLICITUD DE INFORME. Consistente en el informe que rinda el Director General y/o propietario de la Revista “Anuncios y Avisos en Tamaulipas”, respecto del nombre de la persona que contrató la publicación de la propaganda electoral donde aparece la imagen y nombre de AGUSTIN DE LA HUERTA MEJÍA, costo de la publicación debiendo exhibir la factura correspondiente, tiendas y región donde se distribuye la revista, costo de la revista y en su caso si es ejemplar gratuito; número de ejemplares de la publicación.

4. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Mediante la cual se infiere que de los hechos expuestos se adviene su materialización, su realización a cargo de los denunciados, y la actualización de los supuestos normativos.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento.

Se hace constar que se puso a la vista de los apoderados de la parte denunciada, el escrito inicial de queja que obra en el expediente PSE/008/2013, a fin de que se impongan de las pruebas ofertadas por el denunciante.

Por otra parte, se da cuenta con el escrito que suscribe el C. Oscar Morado Gámez, Presidente del Comité Directivo Municipal en Ciudad Madero, del Partido Acción Nacional, parte denunciada, por medio del cual ofrece como prueba de su intención la siguiente:

Documental pública consistente en instrumento signado por el Licenciado Oscar Manuel Galván Martínez, en su carácter de notario público número 83 con residencia en Madero, de fecha 22 de abril de 2013.

Por otra parte, se da cuenta con el escrito que suscribe el C. Agustín de la Huerta Mejía Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, por medio del cual ofrece como prueba de su intención la siguiente:

Documental privada consistente en acuse del 27 de abril de 2013, mediante el cual, el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, recibe el escrito de 26 de abril de la presente anualidad mediante el cual se deslinda de la diversa publicidad circulada en la ciudad y que es motivo de la actual denuncia.

Al no haber más intervenciones o escritos respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.

LA ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

En relación a las pruebas aportadas por el denunciante Magdiel Prieto Domínguez, se acuerda:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en constancias de personería expedidas la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, que acredita la representación que ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Parcial "Todos somos Tamaulipas" ante el referido órgano electoral.

Respecto de esta probanza, por ser de las que prevé los artículos 330, fracción I y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. La revista "Anuncios y avisos en Tamaulipas", número 430, año 18, 2ª. Abril 2013, con la cual, a decir del él, se acredita la propaganda electoral denunciada.

Respecto de esta probanza, por ser de las que prevén los artículos 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

3. SOLICITUD DE INFORME. Consistente en el informe que rinda el Director General y/o propietario de la Revista "Anuncios y Avisos en Tamaulipas", respecto del nombre de la persona que contrató la publicación de la propaganda electoral donde aparece la imagen y nombre de AGUSTIN DE LA HUERTA MEJÍA, costo de la publicación debiendo exhibir la factura correspondiente, tiendas y región donde se distribuye la revista, costo de la revista y en su caso si es ejemplar gratuito; número de ejemplares de la publicación.

Respecto de esta probanza, si bien no se encuentra prevista en los artículos 330 y 331 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por ser pertinente para el esclarecimiento de los hechos, se admite en términos del diverso 348 del ordenamiento comicial, que otorga atribuciones a la Secretaria Ejecutiva para allegarse de los elementos de convicción que considere pertinentes, ello con citación de la contraria, por lo que se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza, máxime que por escrito se dio cumplimiento a dicho requerimiento.

4. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Mediante la cual se infiere que de los hechos expuestos se adviene su materialización, su realización a cargo de los denunciados, y la actualización de los supuestos normativos.

Respecto de esta probanza, por ser de las que prevé los artículos 330, fracción IV y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie a la parte oferente.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento.

Respecto de esta probanza, por ser de las que prevé los artículos 330, fracción VI y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Acto seguido solicita el uso de la voz el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, apoderado de Agustín de la Huerta Mejía parte denunciada, y en uso de la misma manifiesta:

Solicito se me tengan por reproducidas todas y cada una de las alegaciones de mi escrito de contestación presentado en esta propia fecha ante esta secretaría ejecutiva, alegaciones mediante las cuales objeto las probanzas ofrecidas por el quejoso en su escrito inicial.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Por su parte el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado del C. Oscar Morado Gámez, Presidente del Comité Directivo

Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero parte denunciada, respecto del desahogo de las pruebas que ofrece, se acuerda lo siguiente:

En relación a la prueba documental pública consistente en instrumento notarial signado por el Licenciado Oscar Manuel Galván Martínez en su carácter de notario público número 83 con residencia en ciudad Madero, Tamaulipas, de fecha 22 de abril de 2013, respecto de esta probanza, por ser de las que prevé los artículos 330, fracción I y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Acto seguido hace uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, quien manifiesta:

Solicito se me tengan por reproducidas todas y cada una de las alegaciones de mi escrito de contestación presentado en esta propia fecha ante esta secretaría ejecutiva, alegaciones mediante las cuales objeto las probanzas ofrecidas por el quejoso en su escrito inicial.

Por su parte el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, apoderado del C. Agustín de la Huerta Mejía, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, parte denunciada, respecto del desahogo de las pruebas que ofrece, se acuerda lo siguiente:

Respecto a la documental privada consistente en acuse de recibo de 27 de abril de 2013, mediante el cual el Consejo Municipal Electoral de ciudad Madero, recibe escrito de 26 de abril del presente año, mediante el cual el señor Agustín de la Huerta Mejía se deslinda plenamente de diversa publicidad circulada en la ciudad y que es motivo de la actual denuncia, por ser de las que prevé los artículos 330 fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Al no haber otra prueba que desahogar, se declara cerrada esta etapa, y

SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.

A continuación se le da el uso de la voz, a la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de la parte denunciante, quien en uso de la misma refiere:

Conforme a las constancias que obra en autos del presente expediente, de las pruebas ofrecidas y desahogadas en la presente denuncia, la sana crítica y la experiencia se advierte que ha quedado debidamente acreditada la existencia de actos anticipados de

campaña por parte de los ahora denunciados, resultando insuficiente el deslinde de la conducta infractora en términos de los criterios realizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-12/2013 mediante la cual la máxima autoridad determinó que para que un deslinde puede ser realmente efectivo tiene que cumplir con ciertos requisitos o condiciones necesarios para su validez. En el caso concreto los denunciados no realizaron acciones oportunas y eficaces para el cese de la conducta infractora, pues aun cuando una vez que tuvieron conocimiento de los hechos denunciados esperaron un día más para ejercer la acción pendiente para que la autoridad administrativa diera cuenta de ello, esto es así pues de su propio escrito se advierte que desde el día 26 de abril de 2013 tuvieron conocimiento de la difusión de la propaganda violatoria de la normatividad electoral y aun así esperaron un día más para poner en conocimiento de dicha autoridad sobre la misma, razón por la cual se colige que teniendo conocimiento de la publicidad referida permitieron que la misma continuara a la vista de la ciudadanía con una actitud dolosa y en franca violación a las disposiciones constitucionales y legales. Aunado a ello es de referirse que no era necesario que los denunciados tuvieran conocimiento de la denuncia interpuesta en su contra para ejercer acciones tendientes a su retiro, si no que es su obligación vigilar la conducta de los militantes y simpatizantes a fin de evitar la comisión de conductas infractoras. En tal sentido esta representación solicita que los argumentos vertidos por los ahora denunciados sean declarados infundados. Es menester señalar que en fecha 1 de mayo del presente año fue resuelta la queja interpuesta en contra de los ahora denunciados por la difusión de la propaganda que hoy se denuncia en diversos espectaculares colocados en dicha ciudad por lo que solicito a esta autoridad administrativa electoral que dicha resolución sea tomada en cuenta al momento de calificar al gravedad de la conducta denunciada y la misma sea calificada como grave al momento de imponer la sanción correspondiente.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Acto seguido se le da el uso de la voz al Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado del C. Oscar Morado Gámez Presidente del Comité Directivo Municipal de Ciudad Madero del Partido Acción Nacional, quien uso de la voz manifiesta lo siguiente:

En este acto manifiesto a manera de alegatos a favor de la parte por la que acudo a esta bien que el diverso caudal probatorio ofrecido por la parte denunciante resulta notoriamente insuficiente para acreditar plenamente los hechos imputados tanto al codenunciado físico como al Partido Acción Nacional atento a la figura culpa in vigilando, toda vez que previo al emplazamiento correspondiente se hizo del conocimiento del Consejo del Instituto Electoral lo atinente a

dichos actos e incluso se solicitó la investigación correspondiente, por lo que esta autoridad a la luz de las facultades inherentes y coercitivas para ser efectiva sus determinaciones que la ley prevé es la autoridad idónea a través de quien se deben aplicar los mecanismos y acciones idóneas y oportunas para la distribución y producción así como retiro de la publicidad por la que hoy se pretende fincar responsabilidad; menos aun se acredita objetivamente que los codenunciados hayan participado en la solicitud, contratación, elaboración o distribución del material publicitario objeto del conflicto y tampoco se acredita con el material probatoria que obra en el asunto que nos ocupa dicho extremo ya que ninguna probanza resulta suficientemente idónea para demostrar plenamente que así haya acontecido, por tanto de bien infundada la denuncia planteada.

Lo infundado de tal denuncia además se sustenta en la presunción de inocencia que prevé la Constitución Federal y los tratados internacionales a favor de la persona codenunciada, situación que favorece a la institución que represento en virtud de que al resultarle absolucón a la persona física corre la misma suerte que en el caso concreto la parte que represento es así, a la luz de los criterios jurisprudenciales de los siguientes rubros, duda absoluta, alcance del principio, in dubio pro reo, duda sobre la responsabilidad administrativa aplicación del principio in dubio pro reo, multas, derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del jus puniendi desarrollados por el derecho penal.

Presunción de inocencia, en su naturaleza y alcance en el derecho administrativo sancionador electoral; criterios que indudablemente resultan aplicables a favor de los denunciados en el caso que nos ocupa, ya que de lo contrario se trastocaría el artículo 1 de la Constitución Federal que obliga a las autoridades a efectuar una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas, es decir el principio pro persona, a la luz de que los extremos pretendidos por la denunciante de ninguna manera se demuestran plenamente, es decir todo su material convictivo resulta insuficiente para concluir demostrada su pretensión.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Acto seguido se le da el uso de la voz al Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, apoderado del C. Agustín de la Huerta Mejía candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero por el Partido Acción Nacional, quien uso de la voz manifiesta lo siguiente:

Primeramente hago mías todas y cada una de las alegaciones hechas por el suscrito y por el codenunciado en la presente diligencia desde su inicio, ello en lo que favorezca a mi poderdante.

Por otro lado me permito señalar que de acuerdo al principio general del derecho el que afirma está obligado a probar el material probatorio aportado por el quejoso dentro del asunto que nos ocupa, resulta insuficiente para que esta autoridad determine sancionar a alguno de los denunciados, ello ya que en ningún momento se acredita plenamente que mi poderdante contrató la publicidad materia de la litis pues tal situación resulta acreditable mediante un contrato, factura o algún tipo de documento que evidencie vínculo entre la publicidad y mi poderdante, situación que en especie no acontece, además de acuerdo a lo que refiere la contraria cuando manifiesta que era obligación de los codenunciados vigilar que no se publicara dicha propaganda es preciso manifestar que la contraria en ningún momento acredita que tal conducta se haya efectuado por un militante, por un candidato, por un simpatizante y menos por el suscrito, ahora bien tiene valor probatorio el escrito mediante el cual el señor Agustín de la Huerta Mejía solicita se inicie la investigación del origen de tales actos a fin de que se finque las responsabilidades en caso de existir contravención a la norma y mediante el cual se deslinda de la publicidad multicitada ya que se presentó antes de que mi poderdante tuviera conocimiento de la denuncia que nos ocupa, aunado a ello y tomando en consideración la naturaleza jurídica del procedimiento sancionador especial, es decir que en esencia parte del derecho punitivo resulta conducente adminicular diversas probanzas que en la especie son por un lado el escrito citado de 26 de abril de 2013 (deslinde) por otro lado el informe rendido por el director general de la revista "Anuncios y Avisos", mediante el cual resulta evidente que quien contrató dicha publicidad no es ninguno de los codenunciados y por último de una interpretación sistemática de la nula eficacia probatoria de los medios de convicción que aportó el quejoso en el expediente que nos ocupa, pues se insiste, nunca acredita con probanza alguna que las conductas materias de litis sean atribuibles a alguno de los codenunciados, ahora bien, en el supuesto sin conceder que esta autoridad reste o niegue valor probatorio a las probanzas aportadas por mi poderdante resulta evidente que aun y cuando eso suceda, que desde luego sería una irracionalidad jurídica estaríamos en el terreno de la presunción de inocencia principio que debe regir en los procedimientos sancionadores especiales así como en todo procedimiento de naturaleza penal y punitiva, máxime por ser un principio consagrado en nuestra Carta Magna por todas las alegaciones y manifestaciones resulta evidente que también tomando en cuenta los criterios sustentados por esta autoridad en diversos expedientes resueltos el 1 de mayo de 2013, concretamente el procedimiento sancionador 5 de 2013 y el expediente resuelto mediante el cual se promovió denuncia en el municipio de Nuevo Laredo por parte del presidente del comité municipal del PAN en aquel municipio resulta patente, que tal y como lo resolvió esta autoridad en esos asuntos esta queja debe declararse infundada.

Es todo lo que tiene que declarar.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 14:25 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe”.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de un procedimiento sancionador especial que presentó el C. Magdiel Prieto Domínguez en contra del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, de su candidato a la presidencia municipal de esa localidad, y de la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, en el cual se dilucidan presuntos actos anticipados de campaña, que en concepto del denunciante, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento, deben ser examinadas preferentemente lo aleguen o no las partes, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que

impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre el particular, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna, lo conducente es proceder a examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. De conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, el C. Magdiel Prieto Domínguez, cuenta con legitimación para presentar quejas o denuncias a nombre del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición “Todos Somos Tamaulipas”, por presuntas violaciones a la normatividad electoral; por ende, se encuentra legitimado para promover el procedimiento sancionador especial que nos ocupa.

CUARTO. Procedencia. Este Consejo General por razones de método, analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionador especial, lo que se hace en los términos siguientes:

Debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III, del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

“Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 26 de abril de 2013, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitida la denuncia presentada por el C. Magdiel Prieto Domínguez en la presente vía, acordando lo siguiente:

“...

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Magdiel Prieto Domínguez, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención a que, de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/008/2013**.

...

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que, de la simple lectura integral del escrito de denuncia y/o queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

QUINTO. Hechos denunciados. Del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral advierte que el denunciante se queja esencialmente de que el Partido Acción Nacional con representación en Ciudad Madero, su candidato a la presidencia municipal de esa localidad, y la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS” realizan actos anticipados de campaña en dicha ciudad, pues han distribuido en las tiendas de conveniencia denominadas “OXXO” y otros centros comerciales, sendos ejemplares de la revista referida que contienen en la portada de la misma el nombre y la imagen del señor Agustín de la Huerta Mejía, la cual se describe a continuación:

En la página principal, y en la parte superior de las mismas, aparece la fecha “2a de abril de 2013, Tampico, Tamaulipas. Año 18 No 430”; asimismo, aparece la imagen de una persona del sexo masculino que ocupa la mitad de la página principal, que viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; apreciándose en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras “Director General GEM”; en la parte superior derecha se aprecian las palabras “Gana Grupo Educativo Madero”, la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, desatancándose de sobremanera las palabras “Gana Madero”; advirtiéndose también impresas las palabras “Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia”, en color negro y azul; además constan cinco escudos en los cuales se aprecian las palabras: “Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI kínder y Acierto, Asesoría y Nivelación”, en diversos colores; así mismo se advierten los mensajes “55 años de prestigio y admisiones 2013/2014”; y por último, se aprecian la dirección de la red social denominada facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx.

SEXTO. Litis. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento sancionador especial, la cual se constriñe en determinar:

a) Si el C. Agustín de la Huerta Mejía, candidato a la presidencia municipal del Partido Acción en Ciudad Madero, Tamaulipas, y la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, violentaron lo dispuesto por los artículos 209, fracción IV, inciso c), 229, 311, fracción II y III, y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por realizar actos anticipados de campaña, pues a través de la citada revista se promociona ante el electorado el nombre y la imagen del mencionado candidato.

b) Si el Partido Acción Nacional, a través de alguno de sus dirigentes del Comité Directivo Municipal en Ciudad Madero, Tamaulipas, violentó lo establecido por los artículos 72, fracción I, 209, fracción IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus candidatos, particularmente por los actos contraventores de la norma electoral que se denuncian.

SÉPTIMO. Existencia de hechos. Por cuestión de método, y para mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que los motivos de inconformidad que se someten a consideración de esta autoridad electoral a través del presente procedimiento, guardan relación con la difusión de la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS” en donde se observa el nombre y la imagen del C. Agustín de la Huerta Mejía, en los términos que ya fueron referidos en la presente resolución.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador especial.

Pruebas aportadas por el denunciante

Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para efecto de

determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

Así tenemos que el actor para corroborar su pretensión aportó los siguientes medios de prueba:

1. Documental pública. Consistente en constancia de personería expedida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, de fecha 09 de abril de 2013, que lo acredita como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en esa localidad.

2. Documental pública. Consistente en constancia de personería expedida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, de fecha 9 de abril de 2013, que lo acredita como representante propietario de la coalición “Todos Somos Tamaulipas”.

En cuanto a las constancias expedidas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, que acreditan al denunciante como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición “Todos Somos Tamaulipas”, deben estimarse como documentales públicas, en términos del artículo 300, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y al haber sido expedidas por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el diverso 334 del Código en cita, por lo que se encuentra acreditada la personería del denunciante y su legitimación para denunciar los actos anticipados de campaña de que se duele.

3. Documental privada. Consistente en la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, “número 430, año 18, 2ª-abril-2013”, en la cual, a decir de la parte actora, se acredita la propaganda electoral denunciada.

Por cuanto hace a esta prueba, se observa que la misma tiene el carácter de una documental privada, en términos del artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellas se hace constar, tal como lo disponen los numerales 333 y 335 del Código en cita.

4. Prueba de informe. Consistente en el informe que rinda el Director General y/o propietario de la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, respecto del nombre de la persona que contrató la publicación de la propaganda electoral donde aparece la imagen y el nombre del C. Agustín de la Huerta Mejía, costo de la publicación debiendo exhibir la factura correspondiente; tiendas y región donde se distribuyó la revista; costo de la revista o en su caso, si es ejemplar gratuito; número de ejemplares de la publicación “número 430, año 18, 2ª-abril-2013”.

5. Presuncional legal y humana. Mediante al cual se infiere que de los hechos expuestos se advierte su materialización, su realización a cargo de los denunciados, y la actualización de los supuestos normativos del Código Electoral y consecuente sanción.

6. Instrumental de actuaciones. En todo lo actuado y lo que se actúe dentro del presente procedimiento que tienda a demostrar lo denunciado.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, éstas se valorarán en términos de lo dispuesto en los artículos 333 y 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, una vez que se valoren las pruebas que aportó la parte denunciada, así como las que se allegó la Secretaría Ejecutiva en la instrucción del presente procedimiento.

Probanzas recabadas por la autoridad electoral

1. Documental pública. La Secretaria Ejecutiva, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 348 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, de allegarse elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente, y estar en posibilidades de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, mediante acuerdo del día 27 de abril de 2013, ordenó se realizara una diligencia de inspección ocular para verificar la existencia de los hechos denunciados, la que tuvo verificativo ese mismo día, la cual se llevó a cabo por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, donde hizo constar que se constituyó en la Calle Sarabia, esquina con República de Cuba, de la Colonia Primero de Mayo, y en la Avenida de los Leones, esquina con Cuarta Avenida, de la Colonia Colinas de Universidad, ambas de esa Ciudad, donde se localizan tiendas denominadas "OXXO", y en su interior se encontró una estantería de color blanco, en la cual se apreciaron diversos periódicos y revistas, entre las cuales, se encontraron ejemplares de la revista denominada "ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS", que contienen en la portada un anuncio de aproximadamente 16 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho, de fondo en color anaranjado y blanco, con la imagen de una persona del sexo masculino que ocupaba casi la mitad de la página principal, y veste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; y en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras "Director General GEM"; en la parte superior derecha se aprecian las palabras "Gana Grupo Educativo Madero", la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, con las palabras "Gana Madero"; también impresas las palabras "Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia", en color negro y azul; con cinco escudos de "Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI kínder y Acierto, Asesoría y Nivelación", en diversos colores; con los mensajes "55 años de

prestigio y admisiones 2013/2014”; con la dirección de la red social denominada facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx.

Al respecto, debe decirse que el contenido del acta circunstanciada elaborada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, reviste el carácter de documental pública, en términos de lo previsto por el artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y toda vez que fue emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, de conformidad con el diverso 334 del Código en cita, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

2. Requerimiento. A fin de proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, y como lo solicita el denunciante, y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento sancionador especial, la Secretaria Ejecutiva consideró pertinente allegarse de los elementos de convicción que se consideraron pertinentes para integrar el expediente respectivo, por lo que se requirió al Director General, propietario o representante legal de la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informara a esta autoridad electoral, si como lo refiere el denunciante, se circuló en distintas tiendas de conveniencia denominadas “OXXO” la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS” que contiene la imagen y el nombre de señor Agustín de la Huerta Mejía; así mismo, informe el nombre de la persona que contrató la publicación, el costo de la misma, y en su caso, proporcione copia autorizada de la factura, relación de tiendas o distribuidores y regiones en donde se distribuyó, costo de la revista y en su caso, si es ejemplar gratuito, y el número

de ejemplares de la publicación “número 430, año 18, de la 2a de abril de 2013”, así como los domicilios donde se distribuyó los ejemplares.

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito de fecha 26 de abril de 2013, suscrito por el Lic. David Hernández Muñoz, Director General de la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

- “1. Informe del nombre de la persona que contrató la publicación: Al respecto informo que desconocemos la identidad de la persona que contrató el espacio publicitario, pues el día 10 de abril de 2013, se apersonó en la oficina de nuestra revista un sujeto, varón de aproximadamente 35 años de edad, de tez moreno oscuro, de aproximadamente 1.75 mts. de estatura, complexión robusta, pelo corto y lacio, quien solicitó un espacio para publicidad del Grupo Educativo Madero, pagó en efectivo y nos entregó un CD con la imagen que quería se publicara, en la siguiente edición de nuestra revista ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS, correspondiente a la segunda quincena de abril.
2. Informe el costo de la misma: La cantidad pagada por el desconocido, fue de \$7'000.00 (siete mil pesos), sin IVA, lo cual cubrió en efectivo.
3. En su caso proporcione copia autorizada de la factura: se le preguntó a la persona si requería factura, dijo que después pasaría a confirmar si la requería o no, pero ya no regresó, razón por la cual no se tiene el documento que solicitan.
4. relación de tiendas y regiones en que se distribuyó: Se distribuyó de manera gratuita en algunas tiendas OXXO de la zona conurbada del Estado de Tamaulipas.
5. Número de ejemplares de la publicidad 430, año 18, de la segunda quincena de abril de 2013: 10,000 ejemplares.”

El contenido del escrito anterior debe estimarse como documental privada en términos del artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, razón por la cual genera valor probatorio de indicio en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar

elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se hacen constar, conforme con lo que prevén los diversos 333 y 335 del Código en mención.

Prueba aportada por el denunciado Agustín de la Huerta Mejía

Documental privada. Consiste en acuse de fecha 27 de abril de 2013, mediante el cual, el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, recibe el escrito de 26 de abril del presente año, en el que se deslinda plenamente de diversa publicidad circulada en esa ciudad, y solicita a esta autoridad se aboque a la investigación de tales actos y se finquen las responsabilidades correspondientes, en caso de existir contravención a la ley electoral.

Por lo que hace a esta prueba, se observa que la misma tiene el carácter de una documental privada, en términos del artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellas se hacen constar, tal como lo disponen los numerales 333 y 335 del Código en cita.

En efecto, de los elementos probatorios antes reseñados, particularmente el ejemplar de la revista "ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS", la inspección ocular, el escrito signado por el Director General de la revista referida, y el curso emitido por el C. Agustín de la huerta Mejía, se desprende que en diversas tiendas denominadas "OXXO" ubicadas en la Ciudad de Madero, Tamaulipas se difunde propaganda electoral, en la cual se promociona el nombre y la imagen del citado candidato a la presidencia municipal de esa ciudad, por lo que este órgano resolutor obtiene certeza respecto de la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior encuentra sustento en la valoración conjunta que realizó esta autoridad administrativa electoral a los elementos de prueba que obran en el expediente, especialmente, a las pruebas citadas en el párrafo anterior, y

atendiendo a lo dispuesto por el artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

OCTAVO. Consideraciones generales de los hechos denunciados. Una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 220, 221, 229, 311, fracción I, II y III, 312, fracciones I y V y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues contienen los supuestos necesarios, para tener en claro cuales actos son considerados de campaña y de propaganda electoral, así como los plazos establecidos para la realización de dichos actos y por ende, permitimos arribar a la conclusión de que los actos con esas características, efectuados de manera previa a los plazos correspondientes para su ejecución válida, son precisamente considerados actos anticipados de campaña y constituyen una infracción, y si ésta es atribuible a los partidos políticos, ciudadanos, aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, así pues los actos anticipados de campaña, son aquellos que tienen características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se realizan antes de los periodos legítimamente establecidos.

En ese tenor, tenemos que el artículo 220 del Código de la materia, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El artículo 221 del Código en cita, dispone que por actos de campaña, se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo segundo del precepto en cuestión refiere, que se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El párrafo tercero del dispositivo invocado, prevé que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña respectivas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 229 del ordenamiento en mención, dispone que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a la conclusión que los actos anticipados de campaña tienen las siguientes características:

1. Son conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos aún los no registrados.
2. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado, tienen por objeto promover su imagen, sus plataformas y sus candidaturas.
3. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En conclusión, los actos anticipados de campaña tienen lugar antes de los plazos legalmente permitidos en la ley; y tienen como objetivo el de promover una candidatura aún no registrada, y dar a conocer a la ciudadanía propuestas de gobierno, rompiendo con ello el principio de equidad en la contienda.

De ahí que, los artículos 311, fracciones I, II y III, 312, fracción I y V, y 313, fracción I, del Código citado, prevén que constituyen infracciones a la normatividad electoral por parte de los partidos políticos, ciudadanos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de campaña.

De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto: la finalidad o propósito que persigue con la regulación de los actos anticipados de campaña, y los elementos típicos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración constituyen actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad, para que los contendientes (partidos políticos y candidatos), eviten que una opción política se encuentre en desventaja, en relación con sus opositores, al iniciar éstos anticipadamente la campaña política, lo que se

reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral, de un partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **El elemento personal.** Se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizadas por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y partidos políticos, previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente, o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto que está en posibilidad de cometer infracción a la norma electoral.
2. **El elemento subjetivo.** Se refiere a la intención o finalidad que se tiene para realizar los actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político, o bien posesionar a un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
3. **El elemento temporal.** Se refiere al periodo de tiempo en el cual ocurren los actos, la característica primordial en el caso que nos ocupa para la configuración de la infracción es que la promoción de un candidato se haga antes de que inicie formalmente la etapa de las campañas, o del registro de candidatos ante los órganos electorales competentes.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador como lo prevé el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas en términos de lo dispuesto por el diverso 353 del Código de la materia.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de campaña, pues de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos, sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 26 de octubre de 2012 dio inicio el proceso electoral ordinario, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir

actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- a) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.
- b) Que las manifestaciones o actos denunciados, tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

NOVENO. Estudio de fondo. Corresponde a esta autoridad administrativa electoral entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si el C. Agustín de la Huerta Mejía, candidato por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas; el Comité Directivo Municipal de dicho Instituto político en esa Ciudad; y la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, contravinieron lo establecido en el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al realizar actos anticipados de campaña en ese municipio.

Tal pretensión resulta **fundada**, por las razones que se explican a continuación:

En principio, debe señalarse que los elementos que esta autoridad electoral toma en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, son los siguientes.

- a) El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el instituto político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio de las campañas. En el caso, es un hecho notorio que el C. Agustín de la Huerta Mejía es candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.
- b) El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o bien posesionar a un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular. En la especie, aun cuando no empieza el procedimiento de registro de candidatos, el C. Agustín de la Huerta Mejía, difunde su imagen, estableciendo como frase de su propaganda “Gana Madero”, encubierta en una propaganda comercial, la cual se observa de su propio contenido, misma que tiene como propósito establecer un juicio de valor respecto del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, en relación con la existencia de la persona de Agustín de la Huerta Mejía, ya que es un hecho notorio, que es el candidato por el Partido Acción Nacional a la alcaldía de esa Ciudad, por lo cual la difusión de la imagen y las fraseas alusivas a su persona contiene elementos que revelan la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía de ese municipio.

c) El temporal. Porque acontecen antes del inicio formal de las campañas. Las campañas, en el caso de la Ciudad de Madero, Tamaulipas, empiezan el 19 de mayo de 2013, y terminan tres días antes de la jornada electoral, tal como lo establecen los artículos 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Por tanto, si en el presente asunto los hechos sucedieron antes del inicio de las campañas electorales, estos se consideran como actos anticipados de campaña.

I. Una vez sentadas las premisas que anteceden, esta autoridad considera que en primer lugar es necesario tener presente el marco normativo.

a) Obligaciones de los partidos políticos y demás sujetos.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 71 del Código Electoral, los partidos políticos, y por ende sus candidatos, tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el Código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos y sus aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (artículo 72, fracción I).

2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías

individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 72, fracción II).

3. Son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral.

“**Artículo 311.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. ...

II. Los aspirantes a precandidatos, precandidatos y **candidatos a cargos de elección popular;**

III. **Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**

...”

4. La prohibición contenida en el artículo 312, fracción I y V:

“Artículo 312. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 72 y demás disposiciones aplicables de este Código;

VI. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios partidos;

...”

5. La prohibición contenida en el artículo 313, fracción I:

“313.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...”

b) Temporalidad o vigencia de las precampañas y campañas electorales.

Por lo que respecta a la **temporalidad o vigencia de las precampañas electorales**, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

“**Artículo 195.-** Cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de

elección popular, según la elección de que se trate, a más tardar el 10 de diciembre del año previo al de la elección. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación por la instancia partidista correspondiente, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno y los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

I. ...

II. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente al Congreso y los Ayuntamientos del Estado, las precampañas se podrán llevar a cabo a partir del 15 de febrero y hasta el 20 de marzo del año de la elección;
..."

Por cuanto hace sobre a la **temporalidad o vigencia de las campañas electorales**, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 229).

2.- El plazo para el registro de candidatos al ayuntamiento, para el caso del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, es del 5 al 15 de mayo del 2013 (art. 209, fracción IV, inciso c).

3.- Dentro de los 3 días siguientes es decir el 18 de mayo, en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. (art. 214, primer párrafo).

Conforme con lo anterior, la campaña para Presidente Municipal en Ciudad Madero, Tamaulipas iniciará el día 19 de mayo del 2013, en términos de lo dispuesto por los artículos 209, fracción IV, inciso c) y 214 del Código Electoral

para el Estado de Tamaulipas, así como del acuerdo CG/010/2012 del Consejo General del Instituto Electoral Tamaulipas de fecha de 30 noviembre de 2012.

c) Prohibición de los actos anticipados de campaña

Esto se deriva, por una parte, de las obligaciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos y militantes, como lo establecen los artículos 312, fracciones I y V y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, de la tesis relevante **S3EL 016/2004** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de**

elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular

ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender **en función del tiempo** (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); **en función del contenido** (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en **función del impacto** (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una transgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

De conformidad con lo razonado en este apartado; y derivado de lo dispuesto en los artículos 71, fracciones I y II, 311, fracción I, II y III, 312, fracciones I y V y 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c), y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, lo cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión de proceso interno partidista de que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

II. Conforme con los hechos que se tienen por acreditados, se hace evidente que el C. Agustín de la Huerta Mejía, el Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas, y la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS” desplegaron actos anticipados de campaña en el municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, pues a través de la revista de referencia se promueve el nombre, apellido y la imagen del citado candidato a la presidencia municipal de esa ciudad, así como frases alusivas a su persona, con la finalidad de posesionarse ante el electorado y obtener el voto el día de la jornada electoral a celebrarse el 7 de julio del presente año.

Para determinar que nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales, para tal efecto se analizará el contenido de la propaganda electoral objeto de la presente queja, de la cual se puede desprender las siguientes características:

- En el lado izquierdo de los ejemplares de la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS” aparece la imagen de una persona del sexo masculino que ocupaba la mitad de la página principal, que viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; y en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras “Director General GEM.
- En dichas revistas se observa en gran tamaño la imagen del C. Agustín de la Huerta.
- Se pueden leer en letras azules de destacado tamaño, con relieve en blanco la siguiente leyenda: “Gana Madero”.
- Finalmente, las siguientes leyendas: “55 años de prestigio”.

De los elementos descritos en los apartados anteriores podemos desprender, a *priori*, las siguientes conclusiones básicas:

- Es un hecho notorio que el C. Agustín de la Huerta Mejía, es el candidato electo del Partido Acción Nacional para contender por la presidencia municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, y las frases que se contienen en las revistas “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS” que promueven la imagen de Agustín de la Huerta Mejía son las siguientes: “Gana Madero” y “55 años de prestigio”, lo que no deja lugar a dudas de que con tales frases, se están refiriendo al candidato, asignándole atributos personales en un formato propagandístico y en la modalidad de publicidad, persiguiendo promover la imagen de dicho candidato como positiva para el municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, lo cual incide indudablemente en un ambiente de vísperas de inicio de una contienda electoral en su etapa de campaña.
- Los ejemplares de la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS” cuentan con la imagen, nombre y apellido del ahora candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, y las frases que dicen “Gana Madero”, y “55 años de prestigio”.
- Que los elementos anteriores, se pretenden encuadrar como publicidad comercial de una institución educativa, que aglomera kínder, primaria, secundaria y una preparatoria denominada Madero, y en donde efectivamente aparece la imagen y el nombre del C. Agustín de la Huerta Mejía, lo que demuestra que la difusión, aparentemente comercial, se efectúa con la intención de promover ante el electorado la candidatura del ahora denunciado a la presidencia municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.

De esa manera, el punto medular en el presente procedimiento sancionador especial estriba en determinar si la difusión de la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS” cuenta con la característica de propaganda comercial o por el contrario, se trata de propaganda electoral.

Ahora bien, en el caso particular, esta autoridad estima que la propaganda denunciada, sí encuadra en las hipótesis de propaganda electoral, considerada como aquélla que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Cabe en esta parte apuntar lo que señala el Código Electoral al respecto:

“Artículo 221.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

La noción de *propaganda*, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen (en este caso visual) que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, esto derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La propaganda electoral se entiende como difundida, desde el momento en que ésta se propaga al público en general (en la especie a través de anuncios espectaculares o panorámicos), favoreciendo a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, es decir, basta con que se difunda la imagen con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran las frases “Gana Madero” y “55 años de prestigio”.

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 221, admite la interpretación en el sentido de comprender cualquier supuesto de propaganda como la difusión de la imagen con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Cabe destacar que la esencia de las consideraciones anteriores, fueron sostenidas por la Sala Superior de Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-189/2009 y SUP- RAP-12/2013.

En dichos precedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, señala el Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por consiguiente, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole, atendiendo principalmente a su contenido.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.

Por su parte, en la segunda de las ejecutorias, a foja 32, define como propaganda electoral la difusión de la imagen de algunos de candidatos, su nombre y apellidos, sea verbal o por escrito, refiere que también la presentación de la imagen, asociada a cualquier lema que identifique al partido o su candidato, como lo es en el caso que nos ocupa las frases “Gana Madero” y “55 años de prestigio”, que conllevan de manera razonable a un slogan de campaña, generando así la certeza de que ello es propaganda electoral.

En el caso concreto, y a efecto de realizar un análisis minucioso del contenido del promocional, se inserta una fotografía donde se aprecia de manera clara la imagen y frases que la contienen:

ANUNCIOS Y AVISOS desde 1995
2o. ABRIL 2013 TAMPICO, TAMAULIPAS AÑO 18 No. 410 En Tamaulipas

Gana Madero
Grupo Educativo Madero
PREMIO Internacional a la Calidad Educativa
en Cartagena de Indias, Colombia.
55 años de prestigio
ADMISIONES 2013/2014
www.prepamadero.edu.mx

Agustín De la Huerta
Director General GEM

FARMACIA DERMATOLOGICA TAMPICO
Somos líderes en el cuidado de piel, pelo y uñas
10 años de experiencia a tus regañadas, nuestro personal altamente capacitado lo atenderá y asesorará.

ADO
Tampico-México
Tel: 01 800 700 8000
(800) 313 5512 / 217 8819

364-02-96 ventas@anunciosyavisos.com
306-37-89 clasificados@anunciosyavisos.com

De la imagen anterior se observa a una persona del sexo masculino, a quien se le identifica como Agustín de la Huerta, y en la parte superior derecha con letras azules, y relieve en blanco “Gana Madero” luego “Grupo Educativo”, “PREMIO Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia, y 55 años de prestigio”.

Del contenido de dicha imagen se puede colegir que la misma constituye propaganda electoral, en razón de lo siguiente:

Al analizar el contenido de la inserción fotográfica claramente se difunde la imagen del señor Agustín de la Huerta, en una etapa en la que aún no empiezan las campañas, sin embargo, la ciudadanía en Ciudad Madero, Tamaulipas, ya identifica al prenombrado como candidato del Partido Acción Nacional al ayuntamiento de ese municipio.

Incluso, se advierte que las frases “Gana Madero” y “55 años de prestigio” son idóneas para la obtención del voto a favor de Agustín de la Huerta Mejía, y por ende, con tales frases se promueve una candidatura, pues en los promocionales aparece el nombre, apellido y frases atribuidas al ahora candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, de donde se colige que se trata de actos de propaganda electoral a favor de dicho ciudadano, que fue colocada antes de que inicien las campañas electorales, por lo que constituyen actos anticipados de campaña.

Lo anterior con independencia de que no se solicite de manera explícita el voto, ni se haga alusión a alguna candidatura, como ocurre en las campañas electorales.

La publicación de la imagen del candidato al ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, y las frases a que se han hecho alusión, cumplen con los

elementos objetivos y subjetivos para considerar que estamos en presencia de propaganda electoral, y una conducta idónea para la obtención del voto, o la promoción de una candidatura.

Ahora bien, a mayor abundamiento, del análisis particular del contenido de los promocionales objeto de la presente controversia, es importante señalar que la valoración del contenido lo hace ésta autoridad siguiendo los razonamientos contenidos en la referida sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-189/2009, dado que en ella se analiza un caso con características muy similares al presente, al resolverse una queja en contra del C. José César Nava Vázquez, quien se benefició de la difusión de la portada de una revista que contenía su imagen como candidato, y la referencia escrita a éste hecho.

Para mayor ilustración, consideramos oportuno hacer un comparativo entre lo sostenido en el precedente que se invoca sobre el análisis del caso, con nuestro asunto:

HECHOS EN EL PRECEDENTE SUP-RAP-189/2009	HECHOS EN LA QUEJA PSE/08/2013	COINCIDENCIA
a) En la mayor parte de la portada se aprecia la imagen fotográfica de José César Nava Vázquez	En la mayor parte de los espectaculares, se aprecia la imagen fotográfica de C. Agustín de la Huerta Mejía.	Existe plena identidad en éste elemento en los dos casos.
b) El nombre de César Nava, con letras en color que resaltan sobre el resto del texto;	El nombre del C. Agustín de la Huerta Mejía se difunde en gran tamaño con letras en color blanco, resaltando la frase "Gana Madero" en letras azul y blanco.	Existe plena identidad en éste elemento en los dos casos.

De lo anterior podemos observar con claridad que el caso bajo análisis en esta queja es igual (por lo que hace a los elementos del contenido de la propaganda, que la identifican como propaganda electoral) al caso analizado en el multicitado precedente SUP-RAP-189/2009, en ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a aplicar las mismas consecuencias jurídica que se determinaron en el precedente referido.

De los elementos visuales antes señalados, se colige que en la revista "ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS" se transmite la imagen y el nombre del ciudadano Agustín de la Huerta Mejía, y los colores azul y blanco que lo vinculan con el partido político en el que milita, esto es, el PAN, que son las siglas con las que se identifica el Partido Acción Nacional, quien lo reconoce, por ser un hecho notorio, como su candidato a la alcaldía de Ciudad Madero, Tamaulipas, e incluso se utiliza la frases "Gana Madero" y "55 años de prestigio".

Los anteriores son elementos fundamentales y suficientes que, difundidos conjuntamente, permiten concluir que configuran propaganda electoral, configurando una infracción a la legislación electoral, particularmente de los artículos 311, fracciones I, II y III, 312, fracciones I y V y 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Sobre las condiciones de temporalidad de la infracción señalada, tenemos que de las constancias del expediente, se desprende que los anuncios promocionales fueron difundidos, a decir de la parte actora a partir del día 25 de abril de 2013, fecha en la que manifiesta que se percató de la existencia de la misma, situación que fue corroborada con la inspección ocular de fecha 27 de abril de 2013, en la cual se hizo constar la existencia de la propaganda electoral

denunciada, misma que posteriormente fue retirada, tal como se aprecia de la diligencia de inspección ocular de fecha 29 del mismo mes y año.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad lo señalado sobre el particular por el C. Lic. David Hernández Muñoz, Director General de la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, a través del escrito mediante el cual desahogó el pedimento de información que esta autoridad le realizara, mismo que en lo que interesa señala lo siguiente:

“... Número de ejemplares de la publicidad 430, año 18, **de la segunda quincena de abril de 2013**¹: 10,000 ejemplares...”

Situación que nos permite señalar que la referida publicidad fue difundida al menos a partir del día 15 de abril del presente año, que fue la fecha en que corresponde la publicación tildada de propaganda electoral, tal y como lo manifiesta el propio director de la revista denominada “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, en cuyo tiraje se insertó la propaganda referida.

En consecuencia, esta propaganda electoral se difundió previamente a que inicien las campañas electorales, de conformidad con el artículo 229 del Código de la materia, ésta circunstancia, genera a favor de dicho candidato, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas.

Debe tomarse en consideración que la difusión de esos anuncios promocionales no pueden tener una connotación exclusivamente de tipo comercial o educativo. Ello, debido a que la ciudadanía está atenta a la información de contexto político electoral, al encontrarnos dentro de un proceso electoral, por lo que existe receptividad de la información que se difundió acerca

¹ Énfasis añadido.

del candidato designado por el Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas, Agustín de la Huerta Mejía.

Por tanto, resulta incuestionable que los anuncios en mención, tuvieron un alcance que va más allá al de una simple propaganda comercial para una institución educativa.

Por lo que hace a la **naturaleza del texto**, podemos señalar que se refiere a un empresario de la educación que es candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Ciudad Madero, Tamaulipas, que busca posicionar su imagen, lo que implica la difusión de una frase “55 años de prestigio” que asociada a la frase “Gana Madero” implica una propuesta de gobierno y de que con dicho candidato gana la sociedad maderense; lo que hace claramente evidente el posicionamiento político de Agustín de la Huerta ante el electorado de Ciudad de Madero, Tamaulipas, al identificase con “55 años de prestigio” y la expresión “Gana Madero”, ligado a la promoción de su imagen y nombre, lo cual significa que constituye propaganda electoral propia de la etapa de las campañas.

Ambos aspectos, difusión de la imagen y frases aludidas, posicionan frente al electorado, a quien ha sido designado como candidato, pues la intelección de esas frases conlleva la pretensión de dotar de la cualidad de prestigio a su persona, y de que con él gana Madero.

Dicho de otra forma, se trata de frases diseñadas para transmitir un mensaje positivo hacia sus receptores, quienes fundamentalmente, tienen el carácter de potenciales electores.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se

actualiza desde el momento en que se difunde propaganda, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la **imagen**, el **nombre** de una persona que ya es candidato de un partido político nacional, como ocurrió en el caso particular.

En efecto, en el caso particular la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido del comercial educativo del grupo GEM al que pertenece Agustín de la Huerta Mejía, sino de la forma en que se publicitó ésta, con características de propaganda electoral, cuando aún no dan inicio las campañas electorales.

En razón de todo lo anterior, se concluye que Agustín de la Huerta Mejía **tiene una responsabilidad directa en los hechos denunciados**, en términos del artículo 311, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que con su actuar, infringió lo establecido en los numerales 209, fracción IV, inciso c), en relación con diverso 229 del Código en cita, ya que difundió propaganda, cuyo efecto fue de carácter electoral, pues generó la promoción personal con fines político-electorales no obstante haber sido designado candidato por su partido político Acción Nacional, lo cual pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial en curso.

Por lo que hace a la **responsabilidad del Partido Acción Nacional** representado por el Licenciado Oscar Morado Gámez, en relación a los hechos imputados al ciudadano Agustín de la Huerta Mejía candidato de dicho instituto político a alcaldía de Ciudad Madero, Tamaulipas, se tiene que en el orden administrativo sancionador electoral, aplica lo que en la doctrina jurídica se conoce como "**culpa in vigilando**", que se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito, ello en razón de que ni pueden los partidos actuar por sí solos, por lo que debe hacerlo a través de acciones de personas físicas,

razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica como el partido político sólo puede realizarse a través de aquellas, de donde se destaca el deber de vigilancia que tiene el instituto político sobre sus candidatos y militantes.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como en el diverso SUP JDC 285/2008, señalando la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes, candidatos o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por el señalado Tribunal Federal, de rubro refiere "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando

desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Luego entonces, la “*culpa in vigilando*”, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico atento a lo que dispone el artículo 72, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que a la letra señala:

“Artículo 72.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

(...)”

En el caso particular, se considera que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas, tenía un deber de garante por mandato legal de evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, por lo que al permitir a su candidato a la presidencia municipal de ese municipio a desplegar propaganda electoral (tal y como ya quedó demostrado) en tiempos prohibidos, la cual permaneció en la vía pública, ante la inactividad del Partido Acción Nacional, frente a la conducta activa de su candidato en difundir anuncios promocionales, sin que dicho partido político realizará acto alguno tendiente a inhibir, prohibir, limitar o restringir la promoción y difusión de la imagen y nombre de Agustín de la Huerta Mejía.

Por tanto, es posible concluir que con su inacción transgredió lo dispuesto por los artículos 71, fracciones I y II, 72, fracción I, 209, fracción IV, inciso c), y 229, en relación con los artículos 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los anuncios promocionales en los que su candidato a la alcaldía de Ciudad Madero, Tamaulipas, Agustín de la Huerta Mejía, promocionó su imagen y nombre, utilizando los colores azul y blanco emblemáticos del Partido Acción Nacional, así como las frases “Gana Madero” y “55 años de experiencia”, como así lo estableció el actor, lo que enlazado de manera lógica y natural con la diligencia de Inspección Ocular de fecha 27 de abril de 2013, que al ser elaborada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, hace prueba plena en términos del numeral 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo que corrobora que en los promocionales que mandó difundir el señor Agustín de la Huerta Mejía, candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Ciudad Madero, Tamaulipas, utilizó su imagen y nombre, así como los colores azul y blanco propios de ese partido, y las frases emblemáticas “Gana Madero” y “55 años de experiencia”, pues ante ello el instituto político denunciado adoptó una actitud pasiva, pues aún cuando habían

terminado las precampañas, permitió que su candidato promoviera su imagen y sus colores fuera de los plazos establecidos por la ley electoral, pues al tiempo de la denuncia transcurría el periodo de “intercampañas” donde está prohibida la difusión de propaganda electoral de los candidatos, ya que ésta es propia de la campañas, etapa que aún no inicia.

Con apoyo en las consideraciones precedentes, y dado que es un hecho notorio que el Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas, reconoce como su candidato al C. Agustín de la Huerta Mejía, (tal y como ya ha sido señalado en la presente resolución), es evidente que tiene la calidad de garante, y por ende, tenía la obligación correlativa de cuidar que la difusión de la imagen y propaganda de su candidato, no configurara alguna infracción a la ley electoral.

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional faltó al deber de cuidado del actuar del candidato designado, por ese instituto político, Agustín de la Huerta Mejía, configura la infracción prevista en los artículos 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c), y 229 del Código de la materia, toda vez que se encontraba bajo su obligación cuidar que la imagen y nombre de su candidato fueran difundida en contravención a las normas que regulan la materia electoral.

Conclusiones a las que arriba esta autoridad, cuando estima que los partidos políticos como entidades de interés público, y sus candidatos, se encuentran sujetos a los principios y prohibiciones establecidas en la legislación electoral aplicable.

Por tanto, las conductas pasivas y tolerantes del Partido Acción Nacional, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión,

conforme con los términos que quedaron explicados con anterioridad, lo que hace incurra en responsabilidad.

No obsta para la conclusión anterior, el retiro de la propaganda en cuestión, dado que la efectividad del deslinde de responsabilidad, se surtiría sólo cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el Partido Acción Nacional, resultaran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables lo que en la especie no aconteció; ya que además, cabe reiterar que dicho retiro fue en cumplimiento de una determinación precautoria ordenada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SUP-RAP-201/2009) ha considerado que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político sería:

- a) Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d) Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- e) Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a

su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En otras palabras, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante, y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley, lo que en la especie no acontece.

Por consiguiente, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados, lo que nos lleva a señalar que la acción emprendida por el Partido Acción Nacional y su candidato de retirar la propaganda que motivó el presente asunto, no cumple con los parámetros ya referidos, ya que, el retiro se efectuó una vez que este órgano electoral percibió al C. Agustín de la Huerta Mejía y al Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas, con él retiro como medida cautelar, por lo que, tal acción carece de las características de eficacia, idoneidad y oportunidad.

Lo anterior dado que en primera instancia, la propaganda denunciada se difundió de manera ilícita, tal y como ya quedó demostrado, al menos desde el día 25 de abril del año en curso, ya que fue en esa fecha en que el actor se percató de tal circunstancia, situación que fue corroborada el día 29 de abril de 2013, al realizarse la diligencia por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, en la que se hizo constar que la referida propaganda ya había sido retirada. No obstante lo anterior, la fecha de emisión del tiraje, por dicho del Director General de la revista "ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS", fue a partir de la 2da quincena de abril. Situación que nos permite señalar que la referida publicidad fue difundida al menos a partir del día

15 de abril del presente año. Por ende, el retiro de la propaganda fue cuando el presente procedimiento ya había sido iniciado (y notificado a los denunciados), lo que nos lleva a considerar que carece de oportunidad dicha acción; la idoneidad no se ve colmada, en virtud de que la simple petición del retiro de la propaganda sin acompañar elemento probatorio alguno sobre el particular no implicaba ninguna convicción de que el asunto fuese atendido debidamente por la autoridad electoral, por lo que dicha acción, en consecuencia carecía de eficacia al intentarse sin los elementos mínimos, para que en caso de haber sido oportuna, la autoridad electoral hubiera podido tomar medidas o decisiones que repararan la irregularidad denunciada.

Por último, en razón de lo anterior, también se concluye que la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS” **tiene una responsabilidad directa** en relación a los hechos denunciados, atento a lo que dispone el artículo 311, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que con su proceder, infringió lo establecido en los artículos 209, fracción IV, inciso c), en relación con los numerales 229 del Código en mención, ya que difundió propaganda, aún cuando no empiezan las campañas electorales, cuyo efecto fue de carácter electoral, pues generó la promoción personal con fines político-electorales del C. Agustín de la Huerta Mejía, candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, lo cual pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial en curso.

La responsabilidad que se analiza, no deriva del contenido ni línea editorial que sigue la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, sino la manera en que se difundió la imagen y nombre del C. Agustín de la Huerta Mejía, candidato a la alcaldía de Ciudad Madero, Tamaulipas, previo al inicio de las campañas electorales.

De la misma manera, no pasa inadvertido para esta autoridad que la revista "ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS" se trata de una publicación cuya línea editorial gira en buena medida en la Ciudad de Madero, Tampico y Altamira, Tamaulipas, y su tiraje es de 10.000 (diez mil) ejemplares.

De igual forma, si bien, la actividad editorial se encuentra tutelada por las libertades de trabajo, información e imprenta que establecen los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no es óbice para que esa revista también observe las previsiones establecidas por los artículos 209, fracción IV, Inciso c), y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en el sentido de que la propaganda electoral sólo podrá difundirse en las campañas electorales, las cuales inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los consejos correspondientes y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral; es decir, las campañas electorales empiezan a partir del día 19 de mayo y concluyen el 4 de julio de 2013.

En efecto, se considera que conforme al referido mandato legal, dicha revista tiene la obligación de cuidar, para no incurrir en la infracción señalada, que los espacios que se utilicen para la difusión, comercialización y venta de productos, no influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, porque de la apreciación de cualquier promoción, la información que se considera permanece registrada en el receptor, que por lo regular es la imagen del candidato, su nombre y el partido en el que milita y, además, se asimila lo relativo a las frases que aparecen en el mismo, lo que evidentemente influye en el electorado.

En tales circunstancias, la difusión de la imagen y el nombre del C. Agustín de la Huerta Mejía, así como las frases “Gana Madero” y “55 años de prestigio” no puede tratarse de una estrategia de mercadotecnia en materia de publicidad para la comercialización y venta de dicha revista, sino que se trata de propaganda electoral realizada fuera de los plazos legales para ello, lo que constituye actos anticipados de campaña.

Por lo antes expuesto, no ha lugar a tener por deslindada de los hechos a la citada revista, por las razones expuestas en este apartado.

Adicionalmente, en este apartado se hará referencia a las alegaciones y defensas que manifestaron tanto los denunciados como sus apoderados.

En sus escritos de contestación del 4 de mayo de 2013, los CC. Agustín de la Huerta Mejía, candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, y Oscar Morado Gámez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del citado Instituto político en esa Ciudad, niegan categóricamente todos y cada uno de los hechos atribuidos en su contra, ya que en ningún momento han contravenido la ley electoral, por lo que carecen de fundamento las afirmaciones vertidas en el escrito inicial de denuncia, dado que no existen pruebas que las sustenten, razón por la cual opera el principio de inocencia.

Al respecto, debe decirse que la parte denunciante cumplió con la carga probatoria, puesto que para acreditar su pretensión aportó como elementos de convicción un ejemplar de la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, número 430, año 18, 2ª-abril-2013, en la que se aprecia la imagen y el nombre del C. Agustín de la Huerta Mejía, y las frases alusivas a su persona “Gana Madero” y “55 años de prestigio”; lo que aunado a la inspección ocular de fecha 27 de abril del año en curso, en la cual, la Secretaria del Consejo Municipal

Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, hizo constar que se constituyó en dos tiendas de conveniencia denominadas "OXXO" y en su interior observó que en una estantería se encontraban sendos ejemplares de la revista de referencia, en donde aparece la imagen y el nombre del C. Agustín de la Huerta Mejía, y las frases "Gana Madero" y "55 años de prestigio"; y al escrito signado por el C. Lic. David Hernández Muñoz, Director General de la revista "ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS", el que refiere que se les solicitó un espacio para publicidad de Grupo Educativo Madero y entregó un CD con la imagen del señor Agustín de la Huerta Mejía para que se publicara en la segunda quincena de abril de 2013, misma que se distribuyó de manera gratuita en algunas tiendas "OXXO" cuyo número de ejemplares fue de 10.000; arrojan indicios contundentes que sustentan las imputaciones del denunciante, y por ende debe reprocharse tal conducta al C. Agustín de la Huerta Mejía, Partido Acción Nacional, y a la revista "ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS".

Por otra parte, los ahora denunciados Agustín de la Huerta Mejía y Oscar Morado Gámez, aducen en su escrito de contestación que en el procedimiento sancionador especial sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, presuncionales, instrumental y técnica, por lo que está vetado por la ley comicial del Estado admitir medios probatorios diversos a los referidos.

Sobre el particular, debe decirse que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 348 y 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, tiene la atribución, que una vez admitido a trámite el procedimiento sancionador especial, de allegarse pruebas que estime pertinentes para integrar el expediente, y adoptar las medidas cautelares a efecto de evitar la producción de daños irreparables, afectación de los principios que rigen la materia electoral o bienes jurídicos tutelados.

Bajo ese contexto, en el procedimiento sancionador especial, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, no sólo tiene la atribución de admitir a las partes la prueba documental, presuncional, instrumental de actuaciones y técnica, tal como lo prevé el artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, sino que también tiene la atribución de allegarse todos aquellos elementos de convicción que puedan servir para esclarecer la veracidad o no de los hechos denunciados.

En el caso, la Secretaria Ejecutiva el día 26 de abril de 2013, emitió el acuerdo de admisión, y a efecto de obtener elementos adicionales para que el Consejo General dicte la resolución correspondiente, ordenó el desahogo de senda diligencia de inspección ocular en los sitios donde presuntamente se encuentra colocada la propaganda materia de los hechos denunciados en este procedimiento; y requirió al Director General de la revista "ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS", para efectos de que entregara la información que obre en sus archivos, relativa a los presuntos actos anticipados de precampaña denunciados por el actor.

Lo anterior no causa perjuicio alguno al apelante, toda vez que la Secretaria Ejecutiva al ordenar las citadas diligencias, lo hizo en acatamiento a lo establecido en los artículos 348 y 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues en ellos se establece la atribución de la Secretaria de allegarse todos aquellos elementos de prueba para integrar correctamente el expediente respectivo, para que el Consejo General en su momento oportuno, emita la resolución correspondiente; así como de ser necesario, proveer la conducente para adoptar las medidas cautelares, con la finalidad de lograr cesar los actos o hechos que constituyan infracciones a la ley electoral.

El desahogo de dichas diligencias no fue con el afán de tergiversar las formalidades esenciales del procedimiento, ni violentar el derecho de defensa del denunciado, sino que tuvieron como propósito verificar la autenticidad o no

de las afirmaciones que alude el denunciante sobre los presuntos actos anticipados de precampaña que ha llevado a cabo el citado denunciado.

Tal proceder resulta legal, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las diligencias de inspección ocular ordenadas en un procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, ordena tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

Dicho criterio tiene sustento en la Jurisprudencia 28/2010, cuyo rubro es: *“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”*.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Criterio anterior que se apoya en la tesis de jurisprudencia XX/2011, cuyo rubro es: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.*

También, ha determinado que si en los autos no se cuenta con elementos suficientes ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora debe mediante diligencia para mejor proveer, recabar aquellos elementos para el esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia 10/97, cuyo rubro es: *“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”*

Como se indica en los razonamientos que anteceden, la Secretaria Ejecutiva cuenta conforme al ejercicio de la facultad conferida de sus funciones, ordenar el desahogó de cualquier prueba que estime indispensable, incluyendo la inspección ocular y medida cautelar, así como girar oficios a cualquier empresa moral, para que una vez integrado debidamente el expediente el Consejo General emita la resolución correspondiente.

De ahí que, el desahogo de la inspección ocular en el lugar de los hechos denunciados y la emisión del requerimiento a la revista denunciada, y la emisión de la medida cautelar, se decretaron de conformidad a lo establecido en la normativa electoral local, y apoyadas por los criterios emitidos por la máxima autoridad en materia electoral.

Por otro lado, los mismos denunciados Agustín de la Huerta Mejía y Oscar Morado Gámez, alegan que el denunciante al ofrecer las pruebas en su escrito inicial de denuncia no expresó el hecho o hechos que trata de acreditar con las mismas, incumpliendo con lo establecido por el artículo 329 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, motivo por el cual deben ser desechadas.

En relación a lo anterior, es de señalarse que el C. Magdiel Prieto Domínguez, al presentar la denuncia de hechos, cumplió con lo que prevé el numeral 354

del Código en cita, pues en su escrito inicial se advierte, particularmente en su capítulo de pruebas, que a efecto de acreditar los hechos de su intención y conforme al contenido de la disposición aludida, ofrece como medios de convicción los siguientes: **Documental privada**. Consistente en la revista "ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS", número 430, año 18, 2ª-abril-2013, en la cual se acredita la propaganda electoral denunciada. **Prueba de informe**. Consistente en el informe que rinda el Director General y/o propietario de la revista "ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS", respecto del nombre de la persona que contrató la publicación de la propaganda electoral donde aparece la imagen y el nombre del C. Agustín de la Huerta Mejía, costo de la publicación debiendo exhibir la factura correspondiente; tiendas y región donde se distribuyó la revista; costo de la revista o en su caso, si es ejemplar gratuito; número de ejemplares de la publicación número 430, año 18, 2ª-abril-2013. **Presuncional legal y humana**. Mediante al cual se infiere que de los hechos expuestos se advierte su materialización, su realización a cargo de los denunciados, y la actualización de los supuestos normativos del Código Electoral y consecuente sanción, e **Instrumental de actuaciones**. En todo lo actuado y lo que se actúe dentro del presente procedimiento que tienda a demostrar lo denunciado.

Como se advierte de lo antes expuesto, el denunciante cumplió cabalmente con lo dispuesto por el artículo 354 del Código de la materia, y además, atendiendo a lo establecido por el diverso 329, en su escrito de denuncia, ofreció y expresó con toda claridad los hechos que trata de acreditar con las mismas, así como las consideraciones que acreditan las afirmaciones vertidas; tan es así, que dicho material probatorio, aunado a las diligencias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva, se concluyó que los ahora denunciados vulneraron la normatividad electoral al realizar actos anticipados de campaña en la Ciudad de Madero, Tamaulipas.

En cuanto a los alegatos formulados de manera coincidente por los referidos defensores de la parte denunciada en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, éstos resultan infundados, ello es así, puesto que si bien refieren que obra en el expediente escrito del 29 de abril del año en curso, que suscribe el ciudadano David Hernández Muñiz quien se ostenta como Director General de la Revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, recibido por el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, el cual una vez enviado a esta autoridad, procedió a glosarlo al expediente que nos ocupa; empero, tal probanza, es una documental privada, y por ende, su valor probatorio es sólo de indicio, por lo que este medio de convicción debe ser estudiado en términos del artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el cual refiere que las pruebas ofrecidas y desahogadas, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como conforme a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados; lo anterior indica que quien argumenta a su favor un hecho que le beneficia, éste debe explicarlo al juzgador de manera racional; sin embargo, el sólo argumento, es insuficiente para crear convicción, ya que debe relacionarse con otros medios de convicción, incluso no relacionados con la litis, como lo es la experiencia de quien juzga, y la sana crítica, que es un instrumento de quien juzga y que le obliga a integrar y armonizar el caudal probatorio de manera conjunta, pues de hacerse así, debe restarse eficacia probatoria a las pruebas ofrecidas, y declarar infundado el argumento basado en un medio de convicción aislado, como en el caso, lo es la documental privada signada por David Hernández Muñiz Director General de la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso que nos ocupa, el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo apoderado del C. Agustín de la Huerta Mejía, ofrece como única prueba de su intención, la documental privada citada en el

párrafo que antecede, sin relacionarse con otros medios de convicción que desvirtúen las pruebas aportadas por el denunciante, por lo cual su argumento de duda absoluta a favor de su poderdante, en el sentido de que Agustín de la Huerta, no es quien se apersonó en la empresa que edita la revista denunciada al no corresponder a la descripción física de su poderdante, y de que no hay documento alguno que vincule al prenombrado con los hechos denunciados, sólo es un argumento subjetivo y dogmático, sin eficacia probatoria para generar duda o presunción de inocencia, aún cuando se argumente el deslinde de los hechos por parte de Agustín de la Huerta Mejía, donde según el apoderado solicitaba de esta autoridad se investigara la publicidad materia de la litis.

Por otra parte, debe destacarse, que si bien Agustín de la Huerta Mejía, pretende deslindarse de que él ordenó la publicación de su imagen en la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, lo cierto es que no se deslinda de la propaganda que contiene su imagen difundida, lo cual implica una confesión tácita de la existencia de la propaganda denunciada, y de su intención de difundir su imagen y nombre, de ahí que, no opere el principio de presunción de inocencia.

Por otra parte mutatis mutandis, resulta aplicable en lo conducente, también a los candidatos y ciudadanos, la jurisprudencia número 17/2010, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS, POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”*.

Lo anterior es así, pues el argumento de deslindarse fue posterior a que se difundiera en la revista denunciada la imagen de Agustín de la Huerta Mejía, incluso posterior a la denuncia, (máxime si tal y como se señaló anteriormente, la propaganda inserta en la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS” se emitió para su difusión en la segunda quincena del mes de abril, es decir, a

partir del día quince, lo cual se corrobora con lo manifestado por el C. Lic. David Hernández Muñiz, Director General de la mencionada revista, a través del cual desahogó el pedimento de información que esta autoridad le hiciera), con independencia de que el denunciado se haya enterado de los hechos al momento de su emplazamiento, por lo cual no se cumple con los supuestos de eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad, para hacer eficaz el deslinde, argumento que también es aplicable al poderdante del Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, quien participó en la audiencia sobre el mismo tema en comento a favor del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas.

Por tanto, resultan infundados por las mismas razones los principios de in dubio pro reo, duda absolutoria y presunción de inocencia.

En consecuencia, toda vez que los hechos denunciados configuran transgresiones a lo dispuesto por la normatividad electoral, se procede a determinar el tipo de sanción que le corresponde a los sujetos infractores.

DÉCIMO. Determinación e individualización de las sanciones. El régimen aplicable para sancionar a los responsables del ilícito electoral que se determinó en la presente resolución, es el que señala el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en los artículos siguientes:

Artículo 321.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme con lo siguiente:

I...

.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del

partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

...

Artículo 322.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme con la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme con lo que se determine en la resolución.

Bajo los parámetros anteriores, **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta, adicionalmente a lo ya razonado, los siguientes elementos:

I. Agustín de la Huerta Mejía

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ligeramente inferior al punto equidistante entre la mínima y la media**, ya que el denunciado Agustín de la Huerta Mejía al dirigir una institución de carácter educativo por su preparación, conocía las consecuencias jurídicas de su actuación al difundir la propaganda electoral sobre su imagen y su pretensión a

la alcaldía de Ciudad Madero, Tamaulipas, hecho que afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover su imagen, propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado, pero en un contexto acotado.

La infracción contraviene lo dispuesto por los artículos 209, fracción IV, inciso c), 229 y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

El modo de la señalada infracción consiste en el despliegue de propaganda político electoral al favor de un candidato, lo que denota la intención de promocionarse ante el electorado.

Por cuanto hace al tiempo, como ya se dijo, la existencia de la conducta infractora se tiene acreditada que fue a partir del 25 de abril de 2013, cuando se presentó la denuncia, lo que se corrobora con la diligencia de inspección ocular del día 18 de abril del presente año. No obstante lo anterior, la fecha de emisión del tiraje, por dicho del Director General de la revista "ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS", fue a partir de la 2da quincena de abril. Situación que nos permite señalar que la referida publicidad fue difundida al menos a partir del día 15 de abril del presente año.

El lugar, se reitera, la conducta fue en la Ciudad de Madero, Tamaulipas. Asimismo el medio de ejecución de la misma consistió en la contratación de la revista "ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS" para llevar a cabo la difusión de la publicidad multicitada.

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, Agustín de la Huerta Mejía, se tiene que si pretende competir por la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, cuyo tope de campaña fue determinado en \$5,597,918.02 (Cinco millones quinientos noventa y siete mil novecientos dieciocho pesos 02/100 M.N.) por esta autoridad mediante acuerdo CG/009/2012, es claro que la multa impuesta de ninguna forma es gravosa para el infractor.

En cuanto a las condiciones externas se considera que la difusión inadecuada de la propaganda electoral violatoria de la ley, es una conducta que tiene efectos materiales, que es del conocimiento de la ciudadanía en general, ya que se trata de la existencia de una revista que difunde la imagen y el nombre del candidato del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas, aunado a que, se difundieron 10.000 (diez mil) ejemplares de dicha revista, y que ésta no tienen ningún costo, es decir, se entrega de manera gratuita, tal y como lo señaló el C. Lic. David Hernández Muñiz, Director General de la revista "ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS", a través del cual desahogó el pedimento de información que esta autoridad le hiciera.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el infractor. Al respecto, se señala que si existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestran que el denunciado ha incurrido anteriormente en este tipo de faltas, ya que en el expediente PSE-007/2013, se impuso al C. Agustín de la Huerta Mejía por parte del Consejo General, una sanción consistente en el importe de 2500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$61.38 (Sesenta y un peso 38/100 M.N.), lo que equivale a \$153,450.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), la que deberá ser

pagada en la Dirección de Administración, instruyéndose al Secretario Ejecutivo para que de ser necesario haga efectiva la sanción impuesta.

Por lo que hace al monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, se tiene que la propaganda electoral denunciada, representa un posicionamiento que le redituaba en beneficios claros y contundentes en la preferencia electoral en el municipio de Madero, Tamaulipas, para la elección de presidente municipal del 7 de julio de 2013, así mismo, resultaba perjudicial para los demás contendientes.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Agustín de la Huerta Mejía, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

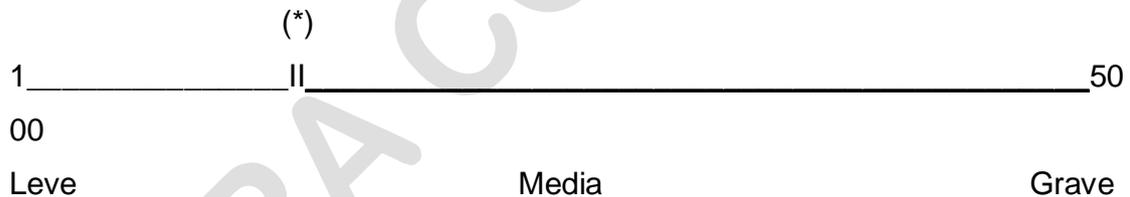
En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer, se encuentran especificadas en el artículo 321, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta realizada por Agustín de la Huerta Mejía, se ha calificado con una **gravedad ligeramente inferior al punto equidistante entre la mínima y la media**, al infringir los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos

despliegan, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción II, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una multa.

En ese sentido, se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así para los efectos de la individualización de la sanción, atendiendo al bien jurídico protegido, esto es el principio de equidad en la contienda, así como el efecto de la infracción ante el impacto que pudiera generar la conducta frente al electorado en general, y circunstancias de tiempo lugar y modo antes anotadas, permite concluir que la conducta infractora debe ubicarse ligeramente inferior al punto equidistante entre la mínima y la media, tal y como se establece en la siguiente ilustración:



(*) La gravedad se ubica ligeramente inferior al punto equidistante entre la mínima y la media.

Partiendo de la base en que, el parámetro mínimo y máximo de la multa que previene el artículo 321, fracción II, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es de 1 (uno) a 5000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y éste fue determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) para el año 2013 en la cantidad de \$ 61.38 (Sesenta y un peso 38/100. M.N.), debe precisarse que a la infracción

mínima le correspondería 1 (uno) día de multa, en tanto que a la grave 5000 (cinco mil), y toda vez que la gravedad de la conducta realizada por el C. Agustín de la Huerta mejía fue calificada ligeramente inferior al punto equidistante entre la mínima y la media, le corresponde una multa de 1000 (mil) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38 (Sesenta y un peso 38/100. M.N.), lo que equivale a \$61,380.00 (Sesenta y un mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, y dada la reincidencia en la que ha incurrido el C Agustín de la Huerta Mejía, se agrava la sanción, y se le impone una multa más de 250 (doscientos cincuenta) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, a razón de 61.38 pesos, lo que equivale a la cantidad de \$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

En ese tenor, se considera justo y equitativo imponerle al C. Agustín de la Huerta Mejía, una multa consistente en 1250 (un mil doscientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$61.38 (Sesenta y un peso 38/100. M.N.), lo que equivale a \$ 76,725.00 (Setenta y seis mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

II. Partido Acción Nacional

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ligeramente inferior al punto equidistante entre la mínima y la media**, ya que el denunciado Partido Acción Nacional, conocía las consecuencias jurídicas de su actuación pasiva al tolerar que su candidato difundiera propaganda electoral sobre su imagen y la pretensión a la alcaldía de Ciudad Madero, Tamaulipas, hecho que afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover su imagen, propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado, pero en un contexto acotado.

La infracción contraviene lo dispuesto por los artículos 209, fracción IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

El modo de la señalada infracción consisten en adoptar una actitud pasiva en el despliegue de propaganda político electoral de su candidato; el tiempo, como ya se dijo, la existencia de la conducta infractora se tiene acreditada que fue a partir del 25 de abril de 2013, cuando se presentó la denuncia, lo que se corrobora con la diligencia de inspección ocular del día 18 de abril del presente año. No obstante lo anterior, la fecha de emisión del tiraje, por dicho del Director General de la revista "ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS", fue a partir de la 2da quincena de abril. Situación que nos permite señalar que la referida publicidad fue difundida al menos a partir del día 15 de abril del presente año; y finalmente el lugar se reitera, fue en la ciudad de Madero, Tamaulipas. Asimismo el medio de ejecución de la misma consistió en la contratación de espacios publicitarios para llevar a cabo la difusión de la publicidad multicitada.

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor Partido Acción Nacional, se tiene que si pretende competir por la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, cuyo tope de campaña fue determinado en \$5,597,918.02 (Cinco millones quinientos noventa y siete mil novecientos dieciocho pesos 02/100 M.N.) por esta autoridad mediante acuerdo CG/009/2012, es claro que la multa impuesta de ninguna forma es gravosa para el infractor.

En cuanto a las condiciones externas se considera que la difusión inadecuada de la propaganda electoral violatoria de la ley, es una conducta que tiene efectos materiales, que es del conocimiento de la ciudadanía en general, ya que se trata de la existencia de una revista que difunde la imagen y el nombre del candidato del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas, aunado a que, se difundieron 10.000 (diez mil) ejemplares de dicha revista, y que ésta no tienen ningún costo, es decir, se entrega de manera gratuita, tal y como lo señaló el C. Lic. David Hernández Muñiz, Director General de la revista "ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS", a través del cual desahogó el pedimento de información que esta autoridad le hiciera.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el infractor. Al respecto, se señala que si existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestran que el denunciado ha incurrido anteriormente en este tipo de faltas, ya que en el expediente PSE-007/2013, se impuso al Partido Acción Nacional por parte del Consejo General, una sanción consistente en el importe de 2500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$61.38 (Sesenta y un peso 38/100. M.N.), lo que equivale a \$153,450.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), la que deberá ser

pagada en la Dirección de Administración, instruyéndose al Secretario Ejecutivo para que de ser necesario haga efectiva la sanción impuesta.

Por lo que hace al monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, se tiene que la propaganda electoral denunciada, representa un posicionamiento que le redituaba en beneficios claros y contundentes en la preferencia electoral en el municipio de Madero, Tamaulipas, para la elección de presidente municipal del 7 de julio de 2013, así mismo, resultaba perjudicial para los demás contendientes.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer, se encuentran especificadas en el artículo 321, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, se ha calificado con una **gravedad ligeramente inferior al punto equidistante entre la mínima y la media**, al infringir los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos

despliegan, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción I, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una multa.

En ese sentido se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así para los efectos de la individualización de la sanción, atendiendo al bien jurídico protegido, esto es el principio de equidad en la contienda, así como el efecto de la infracción ante el impacto que pudiera generar la conducta frente al electorado en general, y circunstancias de tiempo lugar y modo antes anotadas, permite concluir que la conducta infractora debe ubicarse ligeramente inferior al punto equidistante entre la mínima y la media, tal y como se establece en la siguiente ilustración:



(*) La gravedad se ubica ligeramente inferior al punto equidistante entre la mínima y la media.

Partiendo de la base en que, el parámetro mínimo y máximo de la multa que previene el artículo 321, fracción I, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es de 1 (uno) a 5000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y éste fue determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) para el año 2013 en la cantidad de \$ 61.38 (Sesenta y un peso 38/100. M.N.), debe precisarse que a la infracción

mínima le correspondería 1 (uno) día de multa, en tanto que a la grave 5000 (cinco mil), y toda vez que la gravedad de la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, fue calificada ligeramente inferior al punto equidistante entre la mínima y la media, le corresponde una multa de 1000 (mil) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38 (Sesenta y un peso 38/100. M.N.), lo que equivale a \$61,380.00 (Sesenta y un mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, y dada la reincidencia en la que ha incurrido el Partido Acción Nacional, se agrava la sanción, y se le impone una multa más de 250 (doscientos cincuenta) días de salario vigente en la capital del Estado, a razón de 61.38 (Sesenta y un peso 38/100. M.N.), lo que equivale a la cantidad de \$15,345.00 (Quince mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

En ese tenor, se considera justo y equitativo imponerle al Partido Acción Nacional una multa consistente en 1250 (un mil doscientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$61.38 (Sesenta y un peso 38/100. M.N.), lo que equivale a \$ 76,725.00 (Setenta y seis mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

III. Revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ligeramente inferior al punto equidistante entre la mínima y la media**, ya que la misma afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover su imagen, propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado, pero en un contexto acotado.

La infracción contraviene lo dispuesto por los artículos 209, fracción IV, inciso c), 229 y 311, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

El modo de la señalada infracción consisten en adoptar una actitud pasiva en el despliegue de propaganda político electoral de su candidato; el tiempo, como ya se dijo, la existencia de la conducta infractora se tiene acreditada que fue a partir del 25 de abril de 2013, cuando se presentó la denuncia, lo que se corrobora con la diligencia de inspección ocular del día 18 de abril del presente año. No obstante lo anterior, la fecha de emisión del tiraje, por dicho del Director General de la revista "ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS", fue a partir de la 2da quincena de abril. Situación que nos permite señalar que la referida publicidad fue difundida al menos a partir del día 15 de abril del presente año; y finalmente el lugar se reitera, fue en la ciudad de Madero, Tamaulipas. Asimismo el medio de ejecución de la misma consistió en la contratación de espacios publicitarios para llevar a cabo la difusión de la publicidad multicitada.

Respecto de las condiciones socioeconómicas de la revista infractora "ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS", se tiene que no está acreditado la percepción económica que percibe; sin embargo, la multa impuesta de ninguna forma es gravosa para el infractor, máxime si se toma en cuenta que tan sólo de

la propaganda correspondiente al C. Agustín de la Huerta Mejía, inserta en el ejemplar de la revista identificada por el propio director de ésta como: “publicidad 430, año 18, de la segunda quincena de abril de 2013” señala que tuvo un costo de 7,000 (siete mil pesos 00/100 M.N.).

En cuanto a las condiciones externas se considera que la difusión inadecuada de la propaganda electoral violatoria de la ley, es una conducta que tiene efectos materiales, que es del conocimiento de la ciudadanía en general, ya que se trata de la existencia de una revista que difunde la imagen y el nombre del candidato del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas, aunado a que, se difundieron 10.000 (diez mil) ejemplares de dicha revista, de manera gratuita.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la revista infractora. Al respecto, se señala que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que la denunciada ha incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Por lo que hace al monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, se tiene que la propaganda electoral denunciada, representa un posicionamiento que reditúa beneficios claros y contundentes de los actores políticos en la preferencia electoral en el municipio de Madero, Tamaulipas, para la elección de presidente municipal del 7 de julio de 2013, así mismo, resultaba perjudicial para los contendientes.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las

circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer, se encuentran especificadas en el artículo 321, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta realizada por la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, se ha calificado con una **gravedad ligeramente inferior al punto equidistante entre la mínima y la media**, al infringir los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción III, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una multa.

En ese sentido se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así para los efectos de la individualización de la sanción, atendiendo al bien jurídico protegido, esto es el principio de equidad en la contienda, así como el efecto de la infracción ante el impacto que pudiera generar la conducta frente al electorado en general, y circunstancias de tiempo lugar y modo antes anotadas, permite concluir que la conducta infractora debe ubicarse ligeramente inferior al

punto equidistante entre la mínima y la media, tal y como se establece en la siguiente ilustración:



(*) La gravedad se ubica ligeramente inferior al punto equidistante entre la mínima y la media.

Partiendo de la base en que, el parámetro mínimo y máximo de la multa que previene el artículo 321, fracción III, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es de 1 (uno) a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y éste fue determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) para el año 2013 en la cantidad de \$ 61.38 (Sesenta y un peso 38/100. M.N.), debe precisarse que a la infracción mínima le correspondería 1 (uno) día de multa, en tanto que a la grave 500 (quinientos), y toda vez que la gravedad de la conducta realizada por la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS” fue calificada ligeramente inferior al punto equidistante entre la mínima y la media, le corresponde una multa de 100 (cien) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38 (Sesenta y un peso 38/100. M.N.), lo que equivale a \$6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).

En este tenor, se considera justo y equitativo imponerle a la revista “ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS”, una multa consistente en 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$61.38 (Sesenta y un peso 38/100. M.N.), lo que equivale a \$ 6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

DECIMO PRIMERO. Pronunciamiento sobre las medidas precautorias. El Secretario Ejecutivo dictó medidas precautorias, y la ejecución de éstas ante la inobservancia de las mismas; sobre el particular, y afecto de no ser reiterativo respecto de la legitimación del funcionario que emitió los acuerdos dictados en el presente expediente, se tiene que dichas medidas se dictaron con estricto apego a la ley, particularmente en observancia de los artículos 135, fracción I y XIII y 359, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que refieren las atribuciones del referido funcionario para dictar medidas precautorias.

Por lo que hace al análisis de los hechos y motivación para la procedencia de la medida dictada, este Consejo General encuentra que las apreciaciones formuladas por el Secretario Ejecutivo eran correctas, en virtud de que como se determina en la presente resolución, el contenido de los anuncios promocionales, efectivamente vulneraban la legislación electoral como se ha argumentado profusamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Parcial “Todos Somos Tamaulipas” en contra de Agustín de la Huerta Mejía, Comité Directivo Municipal del Partido

Acción Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas, y la revista "ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS".

SEGUNDO. Se ha acreditado la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, imputables a los señalados en el resolutivo que antecede.

TERCERO. Se impone a Agustín de la Huerta Mejía, una multa consistente en 1250 (Un mil doscientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$61.38 (Sesenta y un peso 38/100. M.N.), lo que equivale a \$ 76,725.00 (Setenta y seis mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), la que deberá ser pagada en la Dirección de Administración, instruyéndose al Secretario Ejecutivo para que de ser necesario haga efectiva la sanción impuesta.

CUARTO. Se impone al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas, representado por el Licenciado Oscar Morado Gámez, una multa consistente en 1250 (Un mil doscientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de \$61.38 (Sesenta y un peso 38/100. M.N.), lo que equivale a \$ 76,725.00 (Setenta y seis mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), la que deberá ser pagada en la Dirección de Administración.

Al efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga efectivas las multas, y en el caso del Partido Acción Nacional, en caso de no pago, dicho importe se le descontará de las prerrogativas que se entreguen al Comité Estatal del Partido Acción Nacional por responsabilidad solidaria.

QUINTO. Se impone a la revista "ANUNCIOS Y AVISOS EN TAMAULIPAS" una multa consistente en 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en

esta ciudad, a razón de \$61.38 (Sesenta y un peso 38/100. M.N.), lo que equivale a \$ 6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), la que deberá ser pagada en la Dirección de Administración, instruyéndose al Secretario Ejecutivo para que de ser necesario haga efectiva la sanción impuesta

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 8, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 11 DE MAYO DEL 2013, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO